

### UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

# FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

## REGIMEN JURIDICO LABORAL DE LOS CUSTODIOS

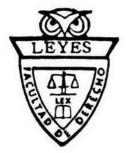
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MAGNOLIA EUGENIA PERALTA MAYA



ASESORA: LIC. LILIA GARCIA MORALES





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

#### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



#### FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

MINGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M. FACULTAD DE DERECHO. PRESENTE.

Muy distinguido Señor Director:

La alumna: MAGNOLIA EUGENIA PERALTA MAYA, con número de cuenta 89029143, inscrita en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional titulada "REGIMEN JURÍDICO LABORAL DE LOS CUSTODIOS" bajo la dirección de la Lic. LILIA GARCIA MORALES, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. MANUEL GUTIERREZ NATIVIDAD, en el oficio con fecha 03 de febrero de 2004, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que con apoyo a los artículos 18, 19, 20, y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la alumna referida.

"POR MI RA MABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., 20 de mayo de 2004.

SEMINARIO DE DEREC

PRE CONCLERMO HORI ROBAINA

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: la interesada deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que le oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cuál calificará la Secretaria General de la Facultad. c.c.p.-Seminario.

c.c.p.- Alumno (a).

A mis hijas: Renata y Paula.

Por su cariño y amor que día a día me demuestran. Por ver en mi persona un ejemplo, que me hace mejorar.

#### A mi esposo Guillermo:

Por compartir conmigo los momentos más importantes en mi vida, amarme y tener la ilusión de finalizar mis estudios profesionales.

A mis padres: Eugenia Maya Arellano y Roberto Peralta Cabrera

Por brindarme su apoyo incondicional guiándome a través de los años, logrando así alcanzar una de mis más grandes metas en la vida, mi Carrera Profesional.

A mis hermanos: Roberto, Diana y Denise

Por animarme en todo momento y estar siempre juntos.

A la Lic. Lilia García Morales.

Gracias a su brillante dirección, paciencia y ayuda fue posible llevar a cabo este logro.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por determinar mi forma de pensar, de permitirme desarrollar mi potencial como persona y alentar en todo momento mi identidad nacional. Gracias a todos los brillantes profesores que me han formado.

### ÍNDICE

PAG.

Introducción	1
CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL	
1.1. Derecho del Trabajo	1
1.2. La Relación de Trabajo	5
1.2.1. Duración de la Relación de Trabajo	7
1.3. Elementos de la Relación Laboral	7
1.3.1. Sujetos de la Relación Laboral	7
1.3.2. Trabajador	7
1.3.3. Patrón	10
1.3.4. Clasificación de los Patrones	12
1.3.5. Subordinación	14
1.3.6. Servicio Personal	16
1.4. El Trabajador al Servicio del Estado	17
1.5. Custodio	21
1.6. Condiciones de Trabajo	23
1.6.1. Clasificación de las Condiciones de Trabajo	25
1.6.2. Jornada de Trabajo	26
1.6.3. Clasificación de la Jornada de Trabajo	26
1.6.4. Días de Descanso	27

P	AG
1.7. Libertad Sindical	29
1.8. Sindicato	32
1.8.1. Formas de Sindicación	34
CAPÍTULO II. ANTECEDENTES DE LOS CUSTODIOS	
2.1. Europa	36
2.1.1. Roma	38
2.1.2. Francia	39
2.1.3.España	41
2.1.4. Dinamarca	43
2.1.5. Suecia	44
2.1.6.Holanda	45
2.2. El México Prehispánico	45
2.2.1. Los Mayas	46
2.2.2. Los Aztecas	46
2.2.3.Texcoco	47
2.3. La Colonia	48
2.3.1. Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio	48
2.3.2.Las Leyes de Indias	49
2.3.3. El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México	50
2.3.4. Audiencia	50
2.3.5. Las Cárceles de la Colonia	51
2.4. México Independiente	52

F	PAG
2.5. Lecumberri	54
2.6. México Actual	55
CAPÍTULO III. LOS CUSTODIOS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA	
3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	57
3.2. Ley Federal del Trabajo	63
3.3. Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social	
de Sentenciados	64
3.4. Organización Internacional del Trabajo (OIT). Convenio No.87	67
3.5. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social	69
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA LABORAL DE LOS CUSTODIOS	
4.1. Condiciones de Trabajo de los Custodios	72
4.2. Libertad Sindical de los Custodios	77
4.3. Análisis del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación	
Social	79
Conclusiones	94
Bibliografía	96

.

#### CAPÍTULO I

#### MARCO CONCEPTUAL

El Derecho como objeto de estudio de una ciencia tiene diversas ramas. Una de ellas es el Derecho al Trabajo, que necesitó del transcurso de los años para consolidarse como tal. Así, en un principio el conjunto de preceptos dictados en protección de los trabajadores se llamó legislación obrera, legislación industrial, legislación del trabajo; y, expuestos los principios generales y sus caracteres específicos, se denominó como Derecho del Trabajo.

#### 1.1. Derecho del Trabajo

Hubo que reconocer al Derecho del Trabajo como una rama autónoma diferenciada del Derecho comercial, pues se había creado un nuevo Derecho para hacer frente a fenómenos sociológicos nuevos.

El origen etimológico de la palabra trabajo "proviene del latín <u>trabs</u>, <u>trabis</u>, que significa traba, ya que el trabajo se traduce en una traba para los individuos, porque lleva implícito el despliegue de un cierto esfuerzo". 1

En el <u>Diccionario Enciclopédico Grijalbo</u> tenemos que la palabra trabajo "viene de acción y efecto de trabajar.\\\ Tarea o actividad (especialmente la retribuida), esfuerzo que se invierte en ella y resultado que se obtiene en aquello sobre lo que se ha operado. Su fin es lograr bienes con que satisfacer necesidades humanas. Forma de apropiarse y transformar los productos de la naturaleza, sus posibilidades se incrementan con la producción de útiles con que realizarlo; como esfuerzo (fuerza de trabajo) es un valor de cambio igual al salario en el mercado capitalista; la diferencia entre el valor que genera y el salario es la plusvalía, que aumenta con la especialización (división del trabajo)". <sup>2</sup>

Por su parte, el <u>Diccionario de la Lengua</u> Española define en una de sus

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I, quinta edición, Porrúa, México, 1994, p. 3.

acepciones al trabajo "como el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza".3

Esto implica que una persona que emplee su fuerza e inteligencia para la realización de una actividad obtendrá un beneficio, ya que ese esfuerzo humano será aplicado a la producción de bienes y servicios.

Si se toma como base el origen del hombre, la tesis cristiana nos indica que el hombre estaba destinado al trabajo. El Génesis 3:19 conceptúa al trabajo "como un castigo bíblico ya que Dios tomó al hombre y lo colocó en el jardín del Edén para que lo cultivara, pero condena y reprueba la conducta pecaminosa de Adán, y le dice: Con dolor comerás de ella todos los días de tu vida (...) con el sudor de tu frente comerás el pan".4

Por lo que respecta a la época antigua se miró al trabajo con desdén. Así, en Grecia, <u>pónos</u> significaba simultáneamente trabajo, fatiga y pena. Envilece de modo que el hombre libre debe purificarse con el pensamiento, a diferencia del esclavo (<u>hilota</u>), que se confunde con las cosas que trabaja.

Para Aristóteles, el trabajo es "una actividad propia de los esclavos, la ciencia del señor, consiste en saber usar de los esclavos, pues no se es señor por adquirir esclavos, sino por saber usarlos. El señor debe simplemente saber mandar lo que el esclavo debe saber hacer".5

En el <u>Gorgias</u>, Platón sostiene que la misma naturaleza hace ver como justo que el mejor tenga más que el peor, y el fuerte que el más débil (...) no sólo entre los animales, sino entre los mismos hombres. Resulta, pues, injusta y artificial la idea de que los ciudadanos no son iguales entre sí. Si los hombres no son ni pueden ser iguales por naturaleza, resulta falso declarar que, legalmente,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> <u>Diccionario Enciclopédico Grijalbo</u>, Grijalbo, España, 1995, p. 1831.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> <u>Diccionario de la Lengua Española,</u> Tomo II, Vigésima edición, Espasa-Calpe, España, 1984, p.1326.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> La Biblia, tr. de las comunidades cristianas, octagésima sexta edición, España, 1994, p. 44.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> ARISTÓTELES. Política, Libro I, capítulo II, Porrúa, México, 1969, p. 63.

todos merecen el mismo tratamiento.6

En Roma, la sociedad civil y toda la economía del Estado descansó también sobre la esclavitud. La idea del trabajo seguía siendo una contribución forzosa impuesta a los esclavos.

A causa del fenómeno de la esclavitud, el contrato de trabajo no era frecuente en la antigua Roma. La <u>locatio</u> o arrendamiento comprendía tres tipos de relaciones que han pasado a nuestros días como <u>locatio-conductio rei</u> (arrendamiento de cosas), <u>locatio-conductio operaris</u> (arrendamiento de obras) y <u>locatio-conductio operarum</u> (arrendamiento de servicios).

El trabajo digno de un hombre libre se presenta sin remuneración. El arrendamiento de servicio constituye la típica expresión del trabajo por cuenta ajena y su objeto fue la persona misma y no la actividad del trabajador. Posteriormente, el trabajo lo realizaron los siervos y los vasallos mostrando un sistema de absoluta dependencia y sumisión.

El 12 de marzo de 1776 con el Edicto de Turgot, que pone fin al sistema corporativo en Francia, se postula la libertad de trabajo como un Derecho natural del hombre. Más tarde, en las Declaraciones francesa (1789) y mexicana (Apatzingán 1814) se eleva este ideal a la categoría de derecho del individuo.

En la Declaración de Derechos Sociales del Tratado de Versalles (1919) se afirma el principio rector del Derecho Internacional del Trabajo, consistente en que el trabajo no debe ser considerado como mercancía o artículo de comercio. Este mismo principio fue recogido posteriormente en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que fue aprobada en la novena Conferencia en Bogotá en 1948.

Múltiples autores han definido al Derecho del Trabajo. De esta manera,

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cfr. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. <u>Teorías Sobre la Justicia en los Diálogos de Platón</u>, UNAM, México. 1981, pp. 188,189 y 190.

tenemos que el Dr. Mario De La Cueva señala que este derecho consiste en "un conjunto de normas destinadas a asegurar una existencia decorosa al hombre que entrega su energía de trabajo a otra persona, el predominio de la energía física sobre la intelectual, o viceversa, no puede justificar un régimen distinto, si bien habrá diferencias en cuanto a los salarios".

Por su parte, Néstor de Buen define al Derecho del Trabajo "como el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente deriven de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la relación de la justicia social". 8

El maestro Jesús Castoreña al respecto no indica que el Derecho Obrero es "el conjunto de normas y principios que rigen la prestación subordinada de servicios personales, la asociación de quienes la prestan y de quienes la reciben, la regulación uniforme del trabajo, crea las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos subjetivos que las propias normas derivan".9

Por su parte, la Ley Federal de Trabajo estableció en el artículo 3° que el trabajo "es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud, y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia..."

Este artículo implica lo que todo ser humano quiere: un trabajo digno y útil que le permita vivir de manera decorosa. Éste es el sentido filosófico que establece la ley acerca del trabajo. Además, tenemos el sentido legal, jurídico, que establece el legislador en el artículo 8° en donde "... se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I. Decimotercera edición. Porrúa, México. 1993. p. 162.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. <u>Derecho del Trabajo</u>, Tomo I. Séptima edición . Porrúa. México. 1989. p. 131.

preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

En efecto, el trabajo se realiza únicamente por el ser humano; ser que, por el hecho de tratarse del único creador de riqueza, se hace acreedor al reconocimiento que se merece para alcanzar una existencia digna. Dicha actividad puede ser material (física) o intelectual.

#### 1.2. La Relación de trabajo

El vocablo **relación** denota la idea de vínculo, conexión. La relación jurídica es el vínculo de derecho, entre quien trabaja y quien aprovecha el producto del trabajo.

Mario De La Cueva define a la Relación de Trabajo "como aquella situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio el origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de Derechos Sociales, de la ley del trabajo, de los convenios y contratos –ley y de sus normas supletorias". 10

La Relación de Trabajo tiene las siguientes características esenciales:

Una vez iniciado el servicio, se desprende del acto que le dio origen y adquiere una vida independiente subsistiendo los acuerdos o cláusulas que

<sup>9</sup> CASTORENA, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero, s. p. i. México. 1984. p. 51.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Op. cit. p. 187.

otorguen al trabajador beneficios superiores a los mínimos legales. Sin embargo, la vida, la evolución y la muerte de la relación quedarán sometidos incondicionalmente a las disposiciones legales y a sus normas complementarias.

El Derecho del Trabajo protege la energía de trabajo del hombre, la cual no puede ser objeto de apropiación. El patrón ni se apropia ni se posesiona del trabajo. Lo que el patrón aprovecha son los resultados de la energía, no la energía misma. El objetivo que cumple la relación del trabajo es romper la concepción contractualista y extenderse a todos los miembros de la clase trabajadora.

La relación de trabajo crea una relación jurídica dinámica, consecuente con la naturaleza jurídica del estatuto que la rige que se adapta consecuentemente a la necesidad concreta de cada trabajador.

En una tesis de Jurisprudencia se destaca lo siguiente:

"Relación laboral, características de la. Para que exista la relación laboral, no es necesario que quien presta sus servicios dedique todo su tiempo al patrón ni que dependa económicamente de él. El verdadero criterio que debe servir para dilucidar una cuestión como la presente es el concepto de subordinación jurídica establecida entre el patrono y el trabajador, a cuya virtud aquel se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer de ella. Correlativo a este poder jurídico es el deber de obediencia del trabajador a las órdenes del patrón. La facultad de mando se presenta en un doble aspecto: jurídico y real. Por consiguiente, para determinar si existe relación de trabajo, debe atenderse menos a la dirección real que a la posibilidad jurídica de que esa dirección se actualice a través de la imposición de la voluntad patronal".

Amparo directo 9442/83, Rogelio Gutiérrez Gutiérrez, 18 de septiembre de 1985. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Informe 1985, Cuarta Sala, pág. 40.

#### 1.2.1. Duración de la Relación de Trabajo

Para determinar la duración de la relación de trabajo, el legislador mexicano adopta el principio de duración indefinida. Aun así, también existen los contratos por obra determinada y tiempo fijo, los cuales constituyen excepciones que sólo pueden celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del servicio que se va a prestar. Si es por tiempo fijo deberá precisarse con claridad la fecha de terminación. Y si es por obra determinada debe expresarse con claridad en que consiste dicha obra.

Señala la Ley de la materia, en el artículo 35, que "las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expuestas, la relación será por tiempo indeterminado".

#### 1.3. Elementos de la Relación Laboral

La Relación Laboral está integrada por los siguientes elementos: Patrón y Trabajador que posteriormente analizaremos; así como por la subordinación y el salario.

#### 1.3.1. Sujetos de la Relación Laboral

Los sujetos de la Relación Laboral son elementos indispensables en el Derechos del Trabajo. De ellos derivan no sólo las protecciones al trabajador sino también toda una regulación entre trabajador-patrón.

#### 1.3.2. Trabajador

Partiendo de la definición tautológica de la academia, encontramos que el trabajador "es el que trabaja, cabe designar como tal a todo el que realiza una labor socialmente útil y de contenido económico".<sup>11</sup>

Históricamente se le ha denominado al trabajador como proletario, deudor

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> CABANELLAS, Guillermo. <u>Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual</u>, Tomo VII, Vigésima edición, Heliasta, Argentina, 1981, p. 123.

de trabajo, acreedor de salario, asalariado, jornalero, operario, obrero, etc. Pero fue el obrero de la industria de transformación el que logró en una lucha heroica, primeras normas de trabajo.

Para Cabanellas, el trabajador "es el sujeto del contrato de trabajo que realiza su presentación manual o intelectual fuera del propio domicilio, bajo la dirección ajena y percibiendo por tal concepto un salario o jornal, de acuerdo con lo convenido o con el uso o costumbre". 12

Miguel Borrell Navarro indica que debemos entender por trabajador "a una persona física que en cuanto a sexo, lo mismo al hombre que a la mujer, debemos considerar a ambos en igualdad de condiciones y derechos para obtener y desempeñar un trabajo y adquirir este atributo considerando como sinónimos los términos obrero, artesano, operario y trabajador".<sup>13</sup>

Por lo tanto, el trabajador es aquella persona que presta sus servicios durante un período de tiempo previamente pactado a otro individuo llamado patrón.

La legislación extranjera nos aporta algunas definiciones interesantes. Por ejemplo, Argentina que, en el decreto ley 33.302/45 (ley 12.921), entiende por empleado u obrero a "toda persona que realice tareas en relación de dependencia para uno o varios empleadores, alternativa, conjunta o separadamente, en forma permanente, provisoria, transitoria, accidental o supletoria. (art. 1°) "14

En la República de Chile, el Código del Trabajo establece en el artículo 2° "se entiende por empleado, toda persona en cuyo trabajo predomine el esfuerzo intelectual sobre el físico"; y; artículo 3° "se entiende por obrero toda persona que, sin estar comprendida en el artículo anterior, trabaje por cuenta ajena en un oficio

<sup>12</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> BORRELL NAVARRO, Miguel. <u>Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo</u>, quarta edición. Sista. México. 1994. p. 70.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> CABANELLAS, Guillermo. <u>Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual</u>, Op. cit. p. 124.

u obra de mano o preste un servicio material determinado".15

En nuestro país, establece el artículo 123 Constitucional, Apartado A que se aplicará la ley del trabajo a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, sin explicarnos estos vocablos; y la ley laboral se refiere sólo a **trabajador** como uno de los elementos de la relación de trabajo.

Borrell Navarro nos dice sobre este tema:

"En la práctica casi siempre se utiliza la expresión de **empleado** para referirse a los trabajadores de oficina, mostrador, de confianza y agentes, pero no hay soporte legal para sostener tal distinción. Mientras que en los tratados y usos internacionales se usa el término de **empleado** al referirse al patrón y el de trabajador al que realiza el trabajo o presta el servicio". <sup>16</sup>

La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 8°, menciona el concepto de trabajador, como "la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal y subordinado".

Por consiguiente, el trabajador es aquella persona de cualquier sexo y raza que entrega su energía de trabajo al servicio de otra llamada patrón. Áquel siempre será una persona física porque se trata del hombre-trabajador, descartando a la persona moral o jurídica puesto que se explotaría más a los trabajadores.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, Driskill, Argentina, 1985, p. 420.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> BORRELL NAVARRO, Miguel. <u>Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo</u>, Op. cit. p. 70.

#### 1.3.3. Patrón

Al patrón se le han dado varias acepciones como la de **empresarios**, o bien, la de **empleadores**, expresión utilizada por la Organización Internacional del Trabajo.

En cuanto al concepto de empleadores, tenemos que decir que no todos estos son verdaderos patronos, ya que pueden ser representantes o intermediarios. En cuanto al concepto de empresarios, no todos los patronos son necesariamente personas morales. Por lo tanto, en México la legislación y la Constitución habla de **patrón**, ya que ofrece una mayor precisión jurídica.

En relación a la definición de Patrón, vamos a mencionar a continuación varios doctrinarios. Así, Néstor de Buen establece que el patrón "es quién puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante retribución".<sup>17</sup>

Euquerio Guerrero define al patrón como "aquel que va a aprovechar la capacidad de trabajo que ofrece un hombre o cuya autoridad quedará sometido para el desarrollo de la labor que va a emprender". 18

José Dávalos dice que el "patrón puede ser una persona física o moral, y es quien recibe los servicios del trabajador". 19

La voz patrono implica indudablemente un sentido doble. Por un lado, resulta clasista y paternal, y por otro, rememora una expresión vinculada a las luchas existentes entre dos sectores sociales; el de los patronos y el de los obreros.

En lo que respecta a la legislación extranjera, el Código del Trabajo de la

<sup>17</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo, Op. cit. p. 481.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> GUERRERO, Euquerio. <u>Manual del Derecho del Trabajo</u>, décimo séptima edición. Porrúa. México.1994. p. 48.

<sup>19</sup> DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Op. cit. p. 98.

República de Chile establece en el artículo 2° que "se entiende por patrón o empleador, la persona natural o jurídica que por cuenta propia ajena, tenga a su cargo la explotación de una empresa o faena de cualquier naturaleza o importancia en que trabajen obreros o empleados, cualquiera que sea su número".<sup>20</sup>

El Código del trabajo de España en el artículo 141 define al patrono como el particular o la compañía propietaria de la obra que explota la obra industria, y "se considerará siempre la responsable subsidiaria de la obra o industria". <sup>21</sup>

La legislación Argentina, en el artículo 3° del reglamento de ley 9688 define a patrón como "la persona natural o jurídica que ejerce y explota, auxiliada de otros patronos, alguna de las industrias o empresas".<sup>22</sup>

Con respecto a la figura jurídica del patrón en México, debemos tener presente lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia que, en cuanto a las reclamaciones obreras, establece que para demandar al patrón, no tiene el trabajador que conocer sus características jurídicas, bastando sólo con que sea identificado.

Por otra parte, las juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden prejuzgar en su acuerdo inicial sobre quién es patrón del actor trabajador, según tesis del Primer Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Primer Circuito. Éste establece que las Juntas no están facultadas por ningún precepto de la Ley de la materia, para determinar antes de iniciar el procedimiento quién o quiénes de las personas que señalan el actor en su demanda son patrones de éste.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI. Op. cit. p.920.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> OLEA, Manuel Alonso. "Una Introducción al Derecho del Trabajo". <u>Revista de Derecho Privado</u>. Cuarta edición. España. 1981. p. 920.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. p. 921.

El artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo dispone que: "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores". El término que utilicen los servicios debe entenderse como que el patrón sujeto del contrato de trabajo se beneficia directamente del servicio prestado. Por lo tanto, el patrón será aquella persona, ya sea física o moral, que aprovecha la energía de trabajo de uno o más trabajadores que estén bajo su mando. 1.3.4. Clasificación de los Patrones Néstor de Buen elaboró una clasificación interesante de los patrones que a continuación señalamos: Por su naturaleza jurídica: Personas individuales; Personas jurídicas; Patrimonios afectos a un fin (con o sin titular determinado). □ Por el tipo de actividad que desarrollan: Industriales; Comerciantes; · Agrícolas;

Mineras;

De servicios.
□ Por su extensión:
• Empresas;
Establecimiento.
□ Por el distinto tratamiento jurisdiccional que reciben:
De jurisdicción local;
De jurisdicción federal.
□ Por su ubicación:
Dentro de las poblaciones;
Fuera de las poblaciones.
□ Por el número de trabajadores que empleen:
<ul> <li>Pequeñas empresas (hasta 100 trabajadores);</li> </ul>
Empresas regulares (más de 100 y menos de 1000);
Grandes empresas (de 1000 trabajadores en adelante).
□ Por la finalidad que persiguen:
Con fines de lucro;
Sin fines de lucro.

#### 1.3.5. Subordinación

La subordinación está regulada por una serie de normas, que tienen por finalidad la protección de la personalidad humana y de las funciones económicas, conexas al empleo de la energía del trabajador con fines productivos; y son las siguientes:

La energía del trabajador puede ser recuperada y restaurada con un sistema de trabajo racional.

La prestación será empleada para fines productivos, en el interés del sujeto que la requiere y de la propia comunidad.

Para definir la subordinación Mario De La Cueva señala que ésta "es la relación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrono, en virtud de la cual está obligado el primero, a la prestación de sus servicios, a cumplir sus obligaciones y las instrucciones dadas por el segundo para el mejor desarrollo de las actividades de la empresa". <sup>23</sup>

De esta forma, la subordinación se manifiesta como hecho contractual, aunque el contrato se pacte libremente, aun suponiendo que éste tiene limitaciones intrínsecas en cuanto al tiempo y a las potestades que confiere, la relación de trabajo por cuenta ajena implica una situación jurídica de dependencia del trabajador respecto de su empresario.

Esta limitación la llama José Dávalos "como una limitación de la capacidad de iniciativa en el servicio que se presta, ya que el trabajador, cualquiera que sea su categoría o grado, siempre se encontrará sujeto a ciertas restricciones en lo concerniente a su libertad para tomar determinaciones".<sup>24</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Op. Cit. p. 203.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo. Op. cit. p. 43.

En relación a esto, analizaremos algunas de las obligaciones que establece la ley, tanto del trabajador como del patrón.

En cuanto al trabajador, la principal obligación es la de ejecutar el trabajo personal subordinado. Por esto mismo, la ley ordena que en el documento se precisen el servicio o servicios que deban prestarse. Sólo a pertir de éstos se impone el deber de obediencia. Así, el trabajador tiene la obligación de prestar aquellos servicios que deriven de la buena fe, del uso o de la ley.

El deber del trabajador es, además, ejecutar ese trabajo con la intensidad, calidad y esmero apropiados, y en la forma, tiempo y lugar convenidos. También dar aviso al patrón de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo; así como abstenerse de suspender sus labores sin permiso del patrón.

El Patrón tiene como obligación principal proporcionar los medios para que realice sus labores el trabajador. Esto entraña obligaciones de hacer, no hacer, y de dar, en número indeterminable. Para hacer posible la ejecución de la tarea de los trabajadores de una empresa se requieren instrumentos, materiales necesarios para la ejecución del trabajo, la herramienta, instalaciones, así como el pago de salarios e indemnizaciones, etc.

Por consiguiente, el trabajador presta un servicio subordinado en el que está en el deber de trabajar. Sin embargo, dicha obligación no es ilimitada. También el patrón tiene la obligación de facilitar el cumplimiento de este deber, teniendo derecho de exigir la ejecución del trabajo cuyos límites están consagrados en la Ley.

La legislación únicamente contempla al trabajo subordinado, mismo que constituye el elemento de la relación y del contrato de trabajo.

#### 1.3.6. Servicio Personal

Esto significa el deber que tiene el trabajador de laborar personalmente, es decir, de no poder sustituir ese trabajo con el de otra persona o por algún procedimiento técnico.

José Dávalos menciona algunos casos en los que también existe el carácter personal del servicio:

"Cuando se contratan los servicios de una persona para realizar un trabajo por una cantidad determinada, y aquella persona a su vez, en base a esta misma cantidad, contrata a un determinado número de auxiliares para que colaboren con ella en la realización del trabajo pactado.

Cuando se contrata a un equipo de trabajo y se establece el costo del mismo con el jefe, incluyéndose en él la remuneración de todos los integrantes.

Cuando se contratan los servicios de un profesional, quien tiene a su mando un conjunto de colaboradores o asesores (ej. en un despacho de abogados)".25

Al mismo respecto, Jesús Castoreña señala:

"El trabajador o trabajadores que ejecutan el servicio, no lo son de quien recibe el trabajo, aunque las consecuencias del trabajo las aprovechen, sino de la empresa que hace la organización, para ofrecer el servicio al público, para satisfacer una necesidad". 26

#### 1.4. El Trabajador al Servicio del Estado

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Ibidem, p. 91.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> CASTORENA, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero, Op. cit. p. 67.

El Estado no puede actuar o moverse por sí mismo. Para dar el servicio a los ciudadanos requiere del concurso de personas físicas de muy diferente capacidad y preparación para realizar sus funciones.

Por antonomasia, se designa como **burócratas** a los trabajadores al Servicio del Estado.

A continuación, exploraremos la etimología burocracia; es decir, su historia como palabra.

En primer lugar, tenemos el vocablo griego <u>xpatoe</u> que en español significa **poder**. Ya en latín clásico encontramos la raíz "<u>Burrus</u>, que significa un color oscuro".<sup>27</sup>

Entre las lenguas romances encontramos la palabra francesa <u>burocratie</u>, de la cual se deriva el vocablo **bureau** que significa en idioma español escritorio. Así, tenemos que la palabra **burocracia** es un préstamo léxico del francés cuyo sentido literal es "el poder del escritorio, o el poder de los que están detrás de un escritorio". <sup>28</sup>

Para finalizar esta exploración etimológica, tenemos que en lengua española, desde un punto de vista gramatical y semántico, burócrata es "un sustantivo referido al conjunto de los funcionarios de un Estado o de cualquier ente colectivo (sindicato, empresa). El término hace referencia a los aspectos políticos".29

Como antecedentes, hay que mencionar a los egipcios cuya burocracia se encontraba muy desarrollada. Otro ejemplo de la importancia histórica de la

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> CANTON MOLLER, Miguel. <u>Derecho del Trabajo Burocrático</u>, segunda edición, Porrúa, México, 1991. p. 73.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> GUTIERREZ Y GÓNZALEZ, Ernesto. <u>Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano</u>, Porrúa, México, 1993, pp. 200 y 201.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Diccionario Enciclopédico Grijalbo, Op. cit. p. 313.

burocracia nos lo ofrece el emperador romano Dioclesiano, cuyo gobierno y sistema se encontraban en franca decadencia. Sin embargo, se sostenían precariamente gracias a una administración de fantástica complicación.

De forma más estricta, Víctor A. Thompson define a la Burocracia como "La organización compuesta por una jerarquía de autoridad altamente elaborada, que se superpone a una también compleja división del trabajo". <sup>30</sup>

Se tuvo la idea de que las relaciones entre el empleo público y los órganos del Estado no podían ser objeto de reglamentación. Se advertía que en otras naciones los empleados públicos estaban protegidos mediante leyes de diversas denominaciones, como Reglamentos de Servicio Civil y que se llegaba como en Suecia a una situación tal en que podían sindicalizarse, sin excluir a los miembros de la policía.

Siendo Presidente Constitucional Sustituto el general Abelardo L. Rodríguez, se dictó el Acuerdo sobre la organización y funcionamiento del Servicio Civil, que fue publicado en el Diario Oficial del jueves 12 de abril de 1934. Este fue el antecedente del Estatuto, el cual se iba a aplicar a todas las personas que desempeñaban cargos, empleos o comisiones dependientes del Poder Ejecutivo que no tuvieran carácter militar.

"La lucha política continua ya que los servidores públicos manifestaban más su interés por lograr una seguridad, estabilidad y beneficios en su empleo por lo que siendo presidente de la República el General Lázaro Cárdenas, se logra que se presente ante el Congreso de la Unión una iniciativa de Estatuto para los trabajadores que prestan servicios al poder público el cual fue publicado en el Diario Oficial el 5 de diciembre de 1938. Este Estatuto, que sirvió para regular las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, creando los antecedentes y dando lugar a la Jurisprudencia relativa, sirvió de base para poder elevar los derechos de la burocracia a nivel Constitucional, al crearse el apartado B del art. 123 C., se elaboró la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del

<sup>30</sup> CANTON MOLLER, Miquel. Derecho del Trabajo Burocrático. Op. cit. p. 73.

Estado publicada en el D. O. de la Federación 28 de dic. 1963".31

La Ley Reglamentaria del apartado B del artículo 123 sólo se refiere a los burócratas federales y no comprende a los burócratas estatales o municipales.

Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus disposiciones reglamentarias. Los municipios observarán estas mismas reglas en lo que a sus trabajadores se refiere; y en el artículo 116, fracción V, que trata del vínculo laboral de las Entidades Federativas con sus trabajadores.

La ley debe ser igual para todos, y esta igualdad ha de comprender a los trabajadores del servicio público. Cualquier intento por marginar a uno o varios sectores de los derechos individuales, de los colectivos y del procesal, es contrario al pensamiento del constituyente de Querétaro que trató de proteger el trabajo humano.

Para esta Ley, según su artículo 3°, trabajador será: "toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales".

Por otro lado, podemos mencionar una clasificación de los titulares de la función del Estado ateniendo a la Ley Reglamentaria del artículo 123 apartado B de la Constitución.

Divide a los trabajadores al Servicio del Estado en:

<sup>31</sup> Ibidem, pp. 77-87.

#### □ Trabajadores de Confianza.

Según el artículo 5° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos son: Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República quien desempeña funciones de: a) Dirección, b) Inspección, vigilancia y fiscalización, etc...

#### □ Empleados de Base.

El artículo 6° de la ley establece que serán "trabajadores de base; los que no son de confianza".

En cuanto a la naturaleza de la relación jurídica entre Estado y sus servidores tenemos que el acto que hace nacer la relación laboral para los trabajadores de base y para los empleados de confianza es igual, aunque el procedimiento para su creación o establecimiento se ajuste a ordenamientos diferentes.

En el caso de los trabajadores de confianza, su relación se regula por el Derecho común, y en el caso de los trabajadores de base se regulan por la Constitución y por la ley que la reglamenta en su artículo 123-B.

La naturaleza jurídica de la relación entre el Estado y sus servidores, independientemente de la naturaleza del cargo de éstos, es siempre creada y originada a través de un Convenio de Nombramiento. En los empleados de confianza, el Convenio de Nombramiento que les permite establecer su relación laboral con el Estado se fundamenta en la facultad que ejerce el Estado a través del titular de su órgano Ejecutivo. Puede él mismo celebrar dichos actos, o bien, puede autorizar a otro alto funcionario para que en su representación lo haga. 32

Los empleados de base, de acuerdo con el artículo 12 de la ley del trabajo

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Cfr. GUTIERREZ Y GÓNZALEZ, Ernesto. <u>Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano</u>. Op. cit. pp. 593, 627 y 629.

burocrático, "prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionamiento facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo".

Y en cada dependencia se determina cuál es el funcionario facultado para celebrar ese contrato de nombramiento con el empleado que ahí vaya a laborar. También se requiere que la persona acepte el nombramiento conferido.

Al respecto, el artículo 18 de la ley de los burócratas dice que "el nombramiento aceptado obliga a cumplir los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe".

#### 1.5. Custodio

La palabra Custodio proviene del latín "<u>custos</u> que significa guardar o guardián y ésta a su vez de <u>curtos</u>, forma del verbo <u>curare</u> que quiere decir cuidar. Es por tanto la acción y el efecto de custodiar". <sup>33</sup>

El Custodio, entonces, "es la persona o escolta encargada de la seguridad de un detenido o preso". <sup>34</sup>

Para Manzini, Custodia (o carcelación) preventiva "es un medio de coerción procesal directo para asegurar la presencia del imputado al proceso y eventual de privación de la libertad personal, en el cual al final del proceso penal, viene a tratarse la imputación en consecuencia de un mandato ordinario de arresto o de

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>, Tomo VIII. UNAM- Porrúa, México, 1985, p. 383.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> <u>Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual,</u> Tomo II, vigésima primera edición, Heliasta, Argentina, 1989, p. 455.

captura, o de la convalidación del arresto previo mandato ordinario, o de la voluntaria constitución en cárcel". 35

Existen dos tipos de custodia: la no libre y la libre. La primera es aquella en la que el reo es recluido en la cárcel o maniatado. La libre opera cuando se le confía a los soldados, a los fiadores o a sí mismo. La que nos interesa es la no libre, es decir, aquella en la que los custodios realizan sus labores en la carcel.

Giovanni Carmignani, basándose en el <u>Digesto</u>, libro 41, título 1, ley 3, menciona que "la Custodia es una diligente y cuidadosa vigilancia de la persona del reo". <sup>36</sup>

El Dr. Raúl Carrancá y Rivas menciona que es necesario diferenciar entre prisión, cárcel y penitenciaría. Así, la palabra prisión proviene del latín prehensionis, e indica acción de perder. Es el sitio donde se encierra y asegura a los presos. La Penitenciaría es aquella que guarda relación con un establecimiento destinado para el cumplimiento de las penas largas de los condenados sentenciados- por sentencia firme.

Nuestro Código Penal habla de Prisión de la siguiente manera: "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal" (art. 28, C.P.).

El artículo 18 de la Constitución distingue a la prisión preventiva o detención de la pena de prisión propiamente dicha.

La voz cárcel, que "proviene del latín <u>carcer-eris</u>, indica un local para los presos. La cárcel es, por lo tanto, el edifico donde cumplen condena los presos". <sup>37</sup>

<sup>35</sup> D' AMELIO, Mariano. Nouvo Digesto Italiano, Tomo IV, Torinese, Italia, 1938, p. 253.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> CARMIGNANI, Giovanni. <u>Elementos de Derecho Criminal,</u> Tr. Antonio Forero Otero, Temis Colombia, 1979, p. 253.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. <u>Derecho Penal Mexicano</u>, decimoctava edición, Porrúa, México, 1995, pp. 11 y 12.

Por otro lado, el <u>Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual</u> define a la cárcel como "el edificio público destinado a la custodia y seguridad de los detenidos o presos". <sup>38</sup>

Respecto a este tema tenemos como sujetos del Derecho Penitenciario a los reos y procesados.

La palabra reo "proviene del latín <u>reus</u> que designa a aquella persona que merece un castigo por ser culpable".<sup>39</sup>

Dichos sujetos están compurgando una pena o castigo dentro de una institución penal, específicamente, una Penitenciaría.

Los procesados, por su parte, están dentro de los Reclusorios Preventivos, y son aquellos a los que se les está llevando un proceso; o bien, no se les ha dictado sentencia. Por esta razón deben estar dentro de estos Centros de Reclusión.

Nuestros Legisladores han señalado esto en el artículo 3° de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; y en los artículos 3°, 6° y 7° del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. Ambos coinciden en que los sujetos del Derecho Penitenciario son los reos y los procesados.

#### 1.6. Condiciones de Trabajo

El Doctor Mario De La Cueva señala que las condiciones de trabajo "son las normas que fijan los requisitos para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo y las que determinan las prestaciones que deben percibir los hombres por su trabajo. Es el núcleo del estatuto laboral porque son la parte esencial del derecho del trabajo. Su misión

<sup>38</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II, Op. cit. p. 72.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Diccionario de la Real Academia, Fernández, México, 1985, p. 187.

consiste en elevar la condición del hombre sobre la simple existencia animal y colocarlo en el plano donde puede moverse el espíritu y aspirar a la cultura". 40

Para Miguel Borrell Navarro, las condiciones de trabajo "son las estipulaciones que en relación con el trabajo pactado, establecen derechos y obligaciones reciprocas entre el patrón y el trabajador". 41

Por su parte José Dávalos dice que las condiciones de trabajo: "son las distintas obligaciones y derechos que tienen los sujetos de una relación laboral". 42

En la Ley Laboral, en su artículo 56, nos aporta en forma concreta que "las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de razas, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley".

Las condiciones de trabajo son y serían normas inconclusas pues, teniendo como finalidad la satisfacción de necesidades de la clase obrera y patronal, por su propia naturaleza éstas son ilimitadas y cambiantes de acuerdo siempre con los factores de orden social, económico, etc., que varían en el tiempo y en el espacio.

Una consecuencia de la propia naturaleza de las condiciones de trabajo son las modificaciones establecidas en los contratos de trabajo, tanto individual como colectivo. No pueden ninguna de las partes de la relación laboral, variarlas unilateralmente. Para su posible modificación u omisión, tanto el patrón como el trabajador deberán concurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo I, Op. cit. p. 266.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> BORRELL NAVARRO, Miguel. <u>Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del trabajo</u>, Op. cit. p. 86.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I, Op. cit. p. 179.

Esto sólo procederá cuando existan razones económicas que la justifiquen o sea excesiva la jornada de trabajo, o el salario no sea remunerador y la modificación de las condiciones de trabajo previamente pactadas.

#### 1.6.1. Clasificación de las Condiciones de Trabajo

Mario De La Cueva las clasifica en tres categorías:

De naturaleza individual.

Son aquellas normas aplicables a cada trabajador y tienen como finalidad el aseguramiento de un ingreso que permita un nivel económico decoroso.

De naturaleza colectiva.

Son las normas que protegen la salud y la vida de los trabajadores componentes de un conglomerado.

□ De naturaleza colectiva social.

Son normas que consagran prestaciones de las cuales disfrutan todos los trabajadores en general, como un centro de recreo o asistencia o una biblioteca.

A su vez, nuestra Ley Federal hace mención de algunas condiciones de trabajo, como son: jornada de trabajo, días de descanso, vacaciones, salarios y participación de las utilidades de la empresa.

#### 1.6.2. Jornada de Trabajo

Ramos Álvarez nos ofrece un breve resumen del origen de la palabra jornada:

"Originalmente, la palabra castellana jornada derivó del latín vulgar diurnata, y éste a su vez de dies, diei, el día, el transcurso del día. Pero también

significa una parte del día, precisamente la diurna, esto es, la que transcurre con la luz del sol, quizá porque antiguamente, a falta de iluminación física, las actividades generales del hombre menguaban al ponerse el sol, sin que se niegue que andando, muchas de esas actividades seguían y proseguían hasta llegar hoy a las continuas".<sup>43</sup>

El maestro Mario De La Cueva nos señala que jornada de Trabajo "no es un número determinado de horas, sino la presentación de trabajo por el número de horas que se hubiere estipulado y a falta de estipulación, por el máximo legal, que en sí es la prestación efectiva de siete u ocho horas de trabajo". <sup>44</sup>

Oscar Ramos Álvarez nos dice que Jornada de Trabajo es "el tiempo diario jurídicamente obligatorio en que el trabajador subordinado debe estar a disposición de su patrón". 45

Los legisladores señalan en el artículo 58 de la ley laboral que jornada de trabajo es "el tiempo durante el cual un trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo".

Como vemos, tras esta serie de puntuales definiciones, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición inmediata del patrón para brindarle sus servicios.

#### 1.6.3. Clasificación de la Jornada de Trabajo

La Jornada de Trabajo la podemos clasificar de la siguiente forma:

Jornada diurna: comprendida entre las 6 y las 20 horas.

Jornada nocturna: comprendida entre las 20 y las 6 horas.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> RAMOS ÁLVAREZ, Oscar Gabriel. <u>Sindicatos, Federaciones y Confederaciones en las</u> Empresas y en el Estado, Trillas, México., 1991, p. 9.

<sup>44</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano Del Trabajo. Op. cit. p. 273.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> RAMOS ÁLVAREZ, Oscar Gabriel. <u>Sindicatos, Federaciones y Confederaciones en las Empresas y en el Estado</u>, Op. cit. p. 15.

	Jornada mixta: comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna.
0	En Jornada continua de trabajo: concede al trabajador un descanso de media hora por lo menos.
0	Jornada de emergencia: aplica en caso de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón.
	Jornada discontinua: interrumpida durante las horas de reposos o comidas.
	Jornada reducida: aplicable al trabajo de los menores de 16 años, máxima de 6 horas diarias.
	Jornada indeterminada: aplicable a los trabajadores domésticos.
0	Jornada extraordinaria: aquella que se prolonga por circunstancias especiales y no puede exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana.

#### 1.6.4. Días de Descanso

Por cada 6 días de trabajo disfrutará el trabajador de, por lo menos, un día de descanso con goce de salario íntegro.

Establece la ley como días obligatorios de descanso:

El 1° de Enero; 5 de Febrero; 21 de Marzo; 1° de Mayo; 16 de Septiembre, 20 de Noviembre 25 de Diciembre; y primero de este mismo cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Federal. Así también, aquellos que las leyes federales y electorales determinen en caso de elecciones ordinarias para efectuar

la jornada electoral.

Los trabajadores que tengan más de un año de servicio disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborales, y que aumentara en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsiguiente de servicios.

El salario es otra condición de trabajo, la Ley de la materia en su artículo 82 estipula que el salario es "la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo". Se puede fijar por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, precio alzado o de cualquier otra manera. Se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Incluso los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas en conformidad con el porcentaje que determina la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

#### 1.7. Libertad Sindical

A través de la historia, el hombre siempre ha tenido la necesidad de vivir en sociedad, creándose las asociaciones que en principio fueron prohibidas y perseguidas y más tarde toleradas. La unión de los trabajadores llega por fin a obtener un reconocimiento amplio y decidido. Su éxito está fundado en que los intereses de los trabajadores no están basados en razón de los individuos, sino de la colectividad.

Las normas invocadas a propósito de la libertad individual son también aplicables como protección al sindicato.

El derecho a constituirse en determinada asociación conlleva el derecho a determinar a sus socios y, por tanto, a oponerse al ingreso de algunos.

La Libertad de trabajar sin correlativa de asociarse carecería prácticamente de objeto. Por esta razón, muchos doctrinarios se han ocupado de estudiarla.

Néstor de Buen establece que la Libertad Sindical es "un derecho de la clase trabajadora, que se ejerce necesariamente de manera colectiva, sin perjuicio del reconocimiento indispensable de prerrogativas individuales matizadas por la mayor jerarquía del grupo". 46

Alonso García, por su parte, dice que la Libertad Sindical "es la facultad del trabajador o empresario de asociarse a organizaciones profesionales libremente creadas para actuar con los medios que le son propios en la reivindicación o defensa de los intereses y derechos del sector profesional que personifican".<sup>47</sup>

Alfredo J. Ruprecht menciona que la Libertad Sindical es "el derecho que

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. <u>Organización y Funcionamiento de los Sindicatos</u>, Porrúa, México, 1983, p.13.

todo trabajador o empleador tiene de asociarse libremente o no hacerlo o renunciar a la asociación constituida para la defensa de sus derechos e intereses profesionales y el ejercicio pleno de las facultades y acciones necesarias para el cumplimiento de dichos fines".48

Juan B. Climent expresa respecto de la libertad sindical que "en los derechos humanos individuales de los trabajadores están enraizados los derechos colectivos. Lo que sucede es que los derechos colectivos no pueden expresarse individualmente, sino mediante acciones colectivas; y no por ello hay que contraponer la libertad individual y el interés colectivo". 49

Mario De La Cueva establece que "la libertad de asociación profesional es un derecho de los trabajadores frente al Estado y el patrono y no un derecho de los grupos profesionales sobre los hombres". 50

Este tema tan importante es estudiado y mencionado a nivel internacional. Así, el artículo 427, 2° parte XIII del Tratado de paz de Versalles, consagra "el derecho de asociación, que ampara todos los fines que no sean contrarios a la ley, tanto para obreros como para patrones".

Al mismo respecto, el artículo 159 de la Constitución de Weimar, dirá que "la libertad de coalición para defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo y de la vida económica está garantizada a cada una de las profesiones".

La Constitución francesa del 27 de octubre de 1958 dispone que "todos los hombres pueden defender sus derechos y sus intereses a través de la acción sindical u adherirse al sindicato que elijan".

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> RUPRECHT, Alfredo J. Derecho Colectivo del Trabajo, UNAM, México, 1980, p. 42.

<sup>48</sup> Ibídem, p. 43.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> CLIMENT BELTRÁN, Juan B. Derecho Sindical, Esfinge, México, 1994, p. 65.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> DE LA CUEVA, Mario. <u>El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo</u>, Tomo II, segunda edición, Porrúa, México, 1993, p. 357.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos, aprobada en Bogotá en 1948, en su artículo 43 indica que: "Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores..."

La Libertad Sindical está consagrada en el Convenio No. 87 de 1948 de la OIT. ratificado por México, contiene cuatro garantías fundamentales:

En el Artículo 2 encontramos que "los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas".

Este Convenio también refiere al derecho que tienen los trabajadores y empleados de redactar sus estatutos y reglamentos, así como de elegir a sus representantes.

En México se ratificó a nivel Internacional el Convenio No. 87 de la OIT. A nivel nacional tenemos su formulación jurídica en el artículo 123 Constitucional en su fracción XVI, la cual señala que "tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc".

Paralelamente a la libertad sindical debe tenerse en cuenta la libertad de afiliación sindical que se convierte en el presupuesto individual para el ejercicio de derechos, de esencia colectiva y se traduce en las fórmulas positivas y negativas que suelen invocarse por la doctrina.

De la Ley Federal del Trabajo se desglosan dos preceptos:

En primer lugar, una Libertad Sindical positiva, respecto de la cual el artículo 357 nos dice que "los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa".

En segundo lugar tenemos una Libertad Sindical negativa. Al respecto, el artículo 358 señala que "a nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él. Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta".

La Libertad Sindical juega hoy un papel determinante. Así, en México es incluso un tema de una base política laboral, en la que trabajo, capacitación y bienestar son líneas fundamentales alentadas desde el gobierno.

El 11 de junio de 1998 en la LXXXVI Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en el Palacio de las Naciones de Ginebra, Suiza, el Secretario Mexicano del Trabajo, José Antonio González Fernández, dijo que "la política laboral en México está fincada en la Libertad Sindical, el impulso a la productividad y la afirmación de los principios de justicia". 51

### 1.8. Sindicato

Etimológicamente la palabra sindicato proviene del "latín <u>sindicus</u>, voz con que designaron los romanos al procurador elegido para defender los derechos de una corporación". <sup>52</sup> Por otro lado tenemos que esta misma palabra "deriva del griego <u>sýndikos</u>, defensor, de <u>syn</u>, que quiere decir con, colaboración; y <u>dykh</u> justicia. El sindicato significará justicia conjunta". <sup>53</sup>

SI BARBA, Miguel. "La Libertad Sindical, una base de la Política Laboral", <u>Excelsior</u>, México, Viernes 12 de junio de 1998, p. 5-A.

<sup>52</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Op. cit. p. 276.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> RAMOS ÁLVAREZ, Oscar Gabriel. <u>Sindicatos, Federaciones y Confederaciones en las Empresas y en el Estado</u>, Op. cit. p. 9.

La defensa de sus respectivos intereses fue el primer objeto de los sindicatos; pero su permanencia y su acción continua hicieron alcanzar otros dos terrenos: el estudio de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones de trabajo.

Como principales antecedentes tenemos que uno de los primeros sindicatos, según Máximo Leroy, que se formó en 1886 fue una asociación de zapateros que ya tomó el nombre de sindicato.

Mario De La Cueva dice que la razón histórica de la utilización en Francia del término sindicato reside en que la <u>Trade Union</u> inglesa de mediados del siglo XIX era una asociación restringida que solamente agrupaba a los trabajadores de la misma profesión. Un sindicato gremial y la asociación francesa a un sindicato de empresa o de industria que aplicaba un concepto más amplio de la organización obrera. Propone una distinción entre derechos de asociación profesional, que comprendería en un sentido amplio y genérico la facultad de los trabajadores en defensa de sus respectivos intereses. 4

Ese matiz distintivo se ha desvanecido en la actualidad, empleándose indistintamente asociación profesional y sindicato. El artículo 123 fracción XVI dispone que "tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos y asociaciones profesionales".

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Cfr. DE LA CUEVA, Mario. <u>El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo</u>, Tomo II, Op. cit. pp. 277-280.

### 1.8.1. Formas de Sindicación

☐ En cuanto a los sujetos:

Pueden ser simples, paralelos y mixtos.

Simples: Si sólo son de trabajadores o sólo son de patrones.

Paralelos: Si sólo son de trabajadores y patrones, que sesionan por separado y están unidos por un comité mezclado.

Mixtos: Si se combinan patrones y trabajadores en un plano de igualdad.

□ En cuanto a su imperatividad:

Son Libres: Si dependen de la voluntad individual de los socios.

Obligatoria: Si los impone el Estado.

México es de libre sindicación. Convenio 87 OIT.

□ En cuanto a su extensión:

Verticales: Los instituidos por el Estado o bajo su influencia.

Horizontales: Los que se extienden a las actividades conexas o entroncadas con las principales. 55

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Cfr. RAMOS ÁLVAREZ, Oscar Gabriel. <u>Sindicato, Federaciones y Confederaciones en las Empresas y en el Estado.</u> Op. cit. Pp.24 y 25.

La fracción XVI del artículo 123, expresa el derecho de asociarse libremente, da pauta para que sea económicamente vertical u horizontal.

☐ En cuanto a su concurrencia:

Única o múltiple. En México se acepta la múltiple o plural. Artículo 360 y 361 de la Ley Federal del Trabajo habla de la concurrencia de sindicatos de empresa o industriales, en sindicatos gremiales o de industria.

# CAPÍTULO II

#### ANTECEDENTES DE LOS CUSTODIOS

En principio no se contemplaba a una persona específicamente para cuidar a un delincuente. No fue sino hasta la Reforma Literaria con John Howard y Cesar Beccaria, cuando sobresale la necesidad de capacitar a los carceleros en su labor estrecha con los reclusos para un tratamiento humano y moral.

### 2.1. Europa

En la Edad Media existía la cárcel como medio transitorio de resguardo, a efecto de asegurar su ejecución y, finalmente, debe agregarse que el delincuente individualizado y capturado era colocado bajo custodia.

En el Derecho Penal disciplinario de la Iglesia existía, para los frailes desobedientes o que hubieran delinquido, un encerramiento en celdas solitarias. Luego, como consecuencia de la administración de la justicia penal, se extendió de los jefes de Estado, a los señores de la Iglesia (arzobispos, obispos, abates, etc) y a los seculares (príncipes, duques). Pero en la Iglesia, la cárcel más bien tuvo el sentido de custodia preventiva. Fue esencialmente un lugar de soledad y de reflexión, encaminado a una finalidad moral, es decir, al arrepentimiento, a la enmienda y, por tanto, a la salvación del alma.

Éstos organizaron la administración de justicia penal en sus respectivos territorios, organizando cárceles para custodiar a los súbditos, reos y condenados. Existían personas encargadas de vigilar la cárcel y eran conocidos por gente del monasterio pero no tenían ninguna preparación.

El derecho penal en Europa al final de la Edad Media es el período que

conocemos como cárcel de custodia, cuyas características son las siguientes:

- ☐ Hasta 1791 la ley criminal es el código de la crueldad legal.
- Antes del S. XIII el derecho era de carácter espontáneo. Posteriormente se especializa y es practicado por una clase especial que son los legistas.
- Se trata de un derecho ordálico, es decir, fundado en ordalías o juicios de Dios y duelos en lo referente al reconocimiento de la culpabilidad en el presunto autor del acto reprobable. El tormento era una fase legal que aparece en Castilla, Aragón y Navarra durante la segunda mitad de la Edad Media, mitigándose su empleo a finales del S. XIX. Las Partidas autorizan el tormento.
- ☐ Es un derecho con un elevado índice de errores judiciales.
- Es un derecho desconcertante que del castigo indiscriminado y feroz pasa a constituirse en antecedente remoto del futuro Derecho Penal. <sup>56</sup>

En los años que precedieron existía el propósito de procurar la adopción en todos los países de un mínimo de condiciones para la ejecución de la penas. La Comisión Internacional Penal y Penitenciaria de Berna, en acuerdo con la Sociedad de la Naciones, redactó en 1929 y revisó en 1931 un conjunto de reglas para el tratamiento de los reclusos y el esquema de sus derechos. Este texto ha sido revisado por dicha Comisión el 6 de julio de 1951 y nuevamente por el Grupo regional consultivo europeo para la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes. Últimamente han sido redactadas por el congreso de las Naciones Unidas, para la prevención del delito y tratamiento de los delincuentes, de Ginebra de 1955.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, Op. cit. pp. 673 y 674.

El consejo de Europa, por acuerdo del Comité de Ministros, del 19 de enero de 1973, adoptó un conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los detenidos, recomendando a los países miembros incorporen sus principios en sus legislaciones internas.

#### 2.1.1. Roma

En Roma, unos cuatro siglos antes de la era cristiana, la cárcel no era sino la cochera de circo romano, que contaba con muchos de ellos para competencias de carros y caballos. Resulta muy factible que el transplante a lo penitenciario se produjera por lo lóbrego y seguro de tales recintos; y aún al ser destinada a una especie de previa capilla para los cristianos, que eran martirizados en le coliseo y otros circos.

La finalidad que con las cárceles se persigue es por lo menos doble: la de la seguridad social frente a los sujetos peligrosos y su reducción a seres inofensivos, que se opera con la privación de libertad y la adecuada custodia para impedir fáciles evasiones.

Ya durante la época de la República existían tres cárceles célebres: La cárcel tuliana a la que se denominaba Latomia (tullianium); la cárcel claudiana y la cárcel mamertina.

Fueron puestas bajo la autoridad de los <u>Triunviros nocturni</u>, magistrados creados originalmente para la inspección de las cárceles y las ejecuciones capitales.

A mediados del siglo XV, las cárceles pertenecían a las comunidades y a las ciudades. Su vigilancia e inspección era confiada, en los primeros tiempos, a guardias especiales, pero luego se delegó esta función a instituciones de

beneficencia. Los inspectores de cárceles eran sorteados, y podían ser los funcionarios o empleados públicos.

#### 2.1.2. Francia

En Francia en la Edad Media existían las cárceles de los señores feudales y las cárceles del Estado (Cárceles oficiales). Estas últimas se hicieron famosas como por ejemplo: las de la Bastille, Vincennes, el Grand Chatelet, el Petit Chatelet y la Tur du Temple.

La célebre Ordenanza Criminal de 1670 realizó modificaciones en el orden carcelario, prescribiendo las visitas oficiales de inspección y velando por el mantenimiento de las reglas carcelarias.

La Revolución Francesa, que llevaba en sí la dignificación de los Derechos del Hombre, modificó el estado y régimen de las cárceles. Así, la asamblea Nacional dispuso la separación de los condenados y de los sujetos que se encontraban bajo proceso. Se procedió a la construcción de cárceles especiales para mujeres y otros establecimientos destinados para menores de dieciocho años que hubieran delinquido.

A las personas encargadas de vigilar a los reos se les clasificó de acuerdo a ciertas características.

He aquí el reglamento de León Faucher titulado "Para la Casa de Jóvenes Delincuentes de París" de 1838.

Foucoult, en <u>Vigilar y castigar</u> nos habla sobre el inicio de la jornada en estas cárceles, así como de las actividades de los vigilantes basándose en el reglamento de Leon Faucher:

"...al primer redoble de tambor, los presos deben levantarse y vestirse en silencio, mientras el vigilante abre las puertas de las celdas. Pero no sólo esa es la actividad del vigilante, en posteriores artículos habla de las funciones que

tiene que realizar como hacer una lectura de un cuarto de hora que tenga por tema algunas nociones instructivas o algún rasgo conmovedor, esto es en la noche". 57

En ese mismo reglamento encontramos que su el artículo 28 se establece que "a las siete y media en verano, y a las ocho y media en invierno, los vigilantes hacen la ronda por los corredores, para cerciorarse del orden y del silencio". 58

En Francia, la administración de las prisiones ha estado durante mucho tiempo colocada bajo la dependencia del Ministerio del Interior, y la de los presidios bajo el control de Marina o de Colonias.

La marca en Francia fue abolida en 1832 y sólo el látigo seguía manteniéndose en el sistema penal. Sin embargo, más tarde las prácticas punitivas se habían vuelto púdicas al no tocar ya el cuerpo. Como efecto de esta nueva circunstancia, un ejército entero de técnicos (vigilantes, médicos, capellanos, psiquiatras) ha venido a sustituir al verdugo, anatomista inmediato del sufrimiento.

El Código Penal Francés de 1810 admite como sistema de penalidad el encarcelamiento bajo todas sus formas.

Cuando el preso entra, se lee el reglamento; al mismo tiempo, los vigilantes tratan de fortalecer en él sus obligaciones morales, le hacen ver la infracción que ha cometido respecto de aquéllas y el daño que resulta para la sociedad que lo protegía.

La figura ideal del vigilante del siglo XVII es la de alguien a quien se reconoce de lejos, por su valentía, por su cuerpo que es el blasón de su fuerza y de su ánimo así como por su agilidad y fortaleza. Debe aprender poco a poco el oficio de las armas.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> FOUCAULT, Michel. <u>Vigilar y Castigar</u>, Tr. Aurelio Garzón Del Camino, decimosexta edición, Siglo XXI, México, 1997, p. 13.

<sup>58</sup> Ibidem, p. 14.

Para la segunda mitad del siglo XVIII, el soldado se ha convertido en algo fabricado. Se habitúa a los reclutas, se le enseña a llevar la cabeza derecha y alta, a adelantar el vientre, a sacar el pecho, a no poner jamás los ojos en el suelo sino a mirar osadamente a aquellos ante quienes pasan.

Debido al deplorable estado de las cárceles, se realizó un movimiento renovador llamado la Reforma Literaria cuyos representantes fueron: John Howard, César Beccaria Bonesana, Marat y Filangieri. También se encontraban Montesquieu, Rousseau y Voltaire.

El Panóptico de Bentham es la figura arquitectónica, conocido en su principio en la periferia. Se trata de una construcción en forma de anillo dividida en celdas, cada una de las cuales atraviesa toda la anchura de la construcción. Tienen dos ventanas: una que da al interior, y otra correspondiente. Basta entonces situar un vigilante en la torre central y encerrar en cada celda a un loco, un enfermo, un condenado. La plena luz y la mirada de un vigilante captan mejor que la sombra, que en último termino protegía. El efecto mayor del panóptico es hacer que la vigilancia sea permanente en sus efectos, incluso si es discontinua en su acción. <sup>59</sup>

### 2.1.3. España

Los primeros vestigios sobre la implantación de cárceles en este país se remontan al periodo del <u>Fuero Juzgo</u>. El título I, del libro VI se ocupó de las garantías del acusado frente al acusador y frente al juez, así como de los casos en que procede el tormento. Aquí los carceleros vigilan las cárceles y en algunas ocasiones están auxiliando para la realización del tormento.

La <u>Novísima Recopilación</u> trata de la jurisdicción eclesiástica así como de su integración y funcionamiento. También trata de las atribuciones del Supremo de Castilla, de la policía y sus alcaldes y de los procedimientos a seguir ante ellos.

Los reinos de Castilla y Aragón son los que en la Edad Media se destacan en materia carcelaria. En Castilla, los fueros municipales establecieron diversas clases de cárceles, como fueron las cárceles reales o públicas, las feudales o de los grandes señores, las de abadengo o monasterio y las de consejo o municipales.

En Aragón las cárceles eran comunes y manifestadas. Las primeras dependían del juez de la ciudad y las últimas del juez supremo del Reino. En la cárcel de los manifestados se internaban reos que se encontraban detenidos en una cárcel real y que denunciaban ser víctimas de operaciones por parte de los carceleros.

A partir del S. XI se opera un cambio en la civilización hispana. En 1085 Alfonso VI reconquista Toledo y penetra la influencia Francesa. A consecuencia de tal explosión cultural, el Derecho Penal sufre transformaciones. El delincuente perversus homo, autor de un hecho reprobarle pasa a primer término y la pena se impone por el Estado.

La <u>Constitution Criminalis</u> Carolina de Carlos V, cuya vigencia se inicia en 1532, indica la mutación que va a operarse. Consta de 219 artículos. Su fin era la custodia de los delincuentes y no el castigo de los presos.

Actualmente existen en España dos Administraciones penitenciarias diferenciadas:

La Secretaría de Asuntos Penitenciarios (dependiente del Ministerio de Justicia del Gobierno central), la cual extiende su ámbito de actuación a todas las cárceles del Estado excepto las de Cataluña.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Cfr. Ibidem, pp. 139, 141.

La Dirección General de Serveis Penitenciaris i de Rehabilitación. La cual extiende su ámbito de actuación a todas las cárceles de esta Comunidad.

La Secretaría de Asuntos Penitenciarios tiene una dependencia llamada la Dirección General de Asuntos Penitenciarios cuyas funciones son la custodia y vigilancia de los detenidos, presos y penados.

La Administración penitenciaria de Cataluña tiene a su cargo la dependencia de la Dirección General de <u>Serveis Penitenciaris i de Rehabilitación</u> cuya función es la retención y custodia de los detenidos, presos y penados, internados en los centros penitenciarios de Cataluña.<sup>60</sup>

### 2.1.4. Dinamarca

Dos formas de detención conoce Dinamarca: la simple, hasta dos años; con un régimen suave (vestido y trabajo propios, acondicionamiento personal de las celdas); y la prisión ordinaria, temporal o perpetua, que es ejecutada en una cárcel local, en aislamiento solitario. Internamientos especiales los constituyen los Borstal para jóvenes delincuentes y los Workhouses para delincuentes habituales y en especial delitos sexuales. Así también la preventive detention para los reincidentes que ya han permanecido en las instituciones anteriores sin resultado.

Se basa en un Código Penal de 1930, conoce las grandes prisiones celulares cerradas como las de Horsens, Nybor y Uridsloselille, con régimen de aislamiento nocturno. Entre las cárceles generalmente abiertas, es decir, para toda clase de delincuentes tenemos las de Srd. Omme, Sabysogaard-Maison, Mogelkaer, Kjaershovedgaars Lande de Kraskol, larm, Reubaek, Nr. Snede y Horserod.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> Cfr. RIVERA BEIRAS, Iñaki. <u>La Cárcel en el Sistema Penal</u>, Bosch, España, 1995, pp. 131, 136 y 140.

Los carceleros que en estas cárceles existen tienen preparación en cuanto al tratamiento individual en régimen de asociación y propusión de las prisiones abiertas.<sup>61</sup>

### 2.1.5. Suecia

Este país se rige por el Código penal sueco del 21 de diciembre de 1962. Las condiciones del internamiento han de asemejarse lo más posible a las de la vida libre, de ahí la preferencia del establecimiento abierto a la prisión cerrada. La vida prisional se encauza, en su conjunto, bajo el signo de la humanización de las actividades y relaciones.

Su organización correccional carcelaria tiene un mínimo de intervención en la vida del convicto. Se esfuerza por conservarle lazos sociales mediante el amplio uso de la libertad vigilada, trabajo adecuado, sentido de semi-igualdad entre las relaciones prisioneros-personal, funcionarios, técnico y de vigilancia.

En el centro de Upsala son clasificados y destinados a los diversos locales adecuados a su personalidad criminal (Roxtuna, Skenas, Barnbyd). Allí se albergan en chalets de unos diez reclusos bajo la dirección de un personal técnico, custodio, preparadísimo que les facilita desarrollar las actividades diarias y, a la larga, su reeducación.

Las visitas de parientes o allegados se desarrollan en salas acondicionadas o en las habitaciones particulares de los reclusos, sin vigilancia alguna por parte del personal penitenciario. 62

8...

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Cfr. GARCÍA VALDES, Carlos. <u>Estudios de Derecho Penitenciario</u>. Tecnos. España. 1982, pp. 48 y 49.

<sup>62</sup> Cfr. Ibidem, p. 48.

### 2.1.6. Holanda

Cuatro son los establecimientos carcelarios que se regulan, los cuales se corresponden con las formas de privación de libertad conocidas: prisiones, casas de detención, colonias de trabajo y asilo de psicópatas.

"El personal penitenciario, formado aproximadamente por más de 3.500 vigilantes, ha de atender a unos 4.500 detenidos, en más de 50 instituciones, porcentajes en establecimientos como la Van-der-Hoeven-Kliniek. La misión del personal se limita a una supervisión a distancia". <sup>63</sup>

# 2.2. El México Prehispánico

En la época precortesiana, es decir, antes de la llegada de los españoles, el México de ese tiempo tenía un Derecho Penal severo, rudimentario y rígido, ya que las leyes así lo eran pues contemplaban demasiados castigos, y éstos eran pagados con la vida.

Los procesos se resolvían en un término corto y no se favorecía al inculpado y, en general, la justicia se administraba con gran rectitud.

Durante esta etapa no se buscaba readaptar a los delincuentes y mucho menos la pena privativa de la libertad. Las pequeñas jaulas que existían sólo eran utilizadas para confinar a los delincuentes antes de ser juzgados o sacrificados. Solamente existían guardias que vigilaban esas jaulas pero no contaban con una preparación previa.

Para decretar los castigos y las penas era menester un procedimiento que las justificará, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función judicial.

.

<sup>63</sup> Ibídem, pp. 55 y 56.

## 2.2.1. Los Mayas

Entre los mayas, el Derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones y castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenían por nombre <u>Popilva</u>. Los juicios se ventilaban en una sola instancia no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario.

Tenían un Tribunal llamado <u>tlacatecalt</u>, en cada barrio un lugarteniente nombrado <u>teuctli</u>, elegido anualmente por el común del barrio. Había en los mismos barrios unos comisarios que se llamaban <u>centectlapixque</u>, los cuales tenían a su cargo cierto número de personas. No eran jueces sino meros inspectores que velaban sobre la conducta de las familias que tenían encargadas y daban cuenta a los magistrados de todo lo que ocurría. Los topiles eran los alguaciles que ejecutaban las prisiones que se ofrecían. <sup>64</sup>

Las leyes penales eran crueles, pues el traidor al Rey, por ejemplo, moría descuartizado, y sus parientes que, sabiendo la traición, no le descubrían, eran privados de la libertad.

## 2.2.2. Los Aztecas

En el Reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial. Delegaba sus funciones en un magistrado supremo, dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal.

Se realizaba una clasificación de las infracciones penales en leves y graves. Para conocer de las primeras, se designaban jueces, cuya competencia comprendía, solamente, la de un barrio determinado, de la ciudad. Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado integrado por

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. <u>Derecho Mexicano de Procedimientos Penales</u>, decimocuarta edición, Porrúa, México, 1993, pp. 24 y 26.

tres o cuatro jueces.

La policía entre los aztecas facilitaba la seguridad y el pacífico desenvolvimiento de los grupos sociales.

La función preventiva la desempeñaban los <u>contecpampixquex</u> quienes cuidaban el orden y la vigilancia de los sujetos de mala conducta o con antecedentes criminales previniendo, de este modo, la comisión de nuevos hechos delictuosos.

La función persecutoria la llevaban a cabo individuos llamados topilli, quienes aprehendían a los delincuentes y los conducían, de inmediato, ante la autoridad respectiva. También los calpulelque, arrestaban a los delincuentes.

### 2.2.3. Texcoco

En Texcoco los jueces ocupaban un cargo supremo, después del rey. En el señorío mexicano el juez mayor tenía el nombre de <u>Cihuacoatl</u>. Proveía para las ciudades y poblaciones grandes de las causas que se desenvolvían a él por apelación, y éstas eran sólo las criminales.

Había otro juez de justicia mayor llamado <u>Tecatecotl</u>. Éste conocía todas las causas civiles y criminales. Tenía por asesores a otros dos funcionarios. Uno se llamaba Acoahunotl, el cual era como alguacil mayor y el otro Tlaylotlac.

Tenían cárceles aspérrimas donde metían a los criminales y a los presos en guerra. Estaban en una casa oscura o de muy poca claridad, y en ella hacían una jaula o varias. A la puerta de la casa, que era pequeña como una puerta de palomar y cerrada por fuera con tablas y grandes piedras arrimadas se encontraban los guardias. Y como las cárceles eran crueles, los presos que en ellas estaban en poco tiempo se paraban flacos y amarillos. La comida no era demasiada, por lo cual desde la cárcel comenzaban a padecer la muerte que después les daban. Nombraban estas cárceles por dos nombres, según la

especie de las prisiones que les echaban: una era Teipiloyan y la otra Cuauhcalco. 65

### 2.3. La Colonia

Al llevarse a cabo la Conquista, los ordenamientos legales del Derecho Español y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades desplazaron los sistemas jurídicos azteca, texcocano y maya.

Diversos cuerpos de leyes (La Recopilación de las Leyes de Indias, las Siete Partidas de Don Alfonso El Sabio, La Novísima Recopilación y muchas otras más) establecieron disposiciones procésales.

## 2.3.1. Las Siete Partidas de Alfonso El Sabio

Las Siete Partidas parecen haber sido redactadas entre los años de 1256 y 1263. Sin embargo, no se promulgaron sino hasta 1348.

Las Partidas respondían a su época. Los tormentos a los que se sometía el presunto culpable para obligarle a la confesión, la pena de muerte u otras penas excesivas para fútiles delitos, se pueden comparar en fiereza y barbarie a las de cualquier fuero local.

Las <u>Siete</u> <u>partidas</u> se componen de: XXIV títulos dedicados a las acusaciones por delitos y a los jueces, los homicidios, los reos, los judíos y

<sup>65</sup> Cfr. BARTOLOME DE LAS CASAS. <u>Los Indios de México y Nueva España</u>. Séptima edición. Porrúa. México. 1993. Pp. 126, 127 y 129.

moros entre otros. El título XXIX trata sobre la guarda de los presos, establecía la prisión preventiva para guardar los presos tan solamente en ella, hasta que sean juzgados, así como dictada la orden del procedimiento penal. Los títulos XXX y XXXI se refieren a los tormentos y a las penas, siendo notable la ley 8 del último citado, que autoriza a imponer la pena según albedrío del juzgador, como también asienta a la ley 3, título XX: "... y después de que los juzgadores hubieren acatado acuciosamente todas estas cosas sobredichas, pueden crecer, o menguar la pena, estableciéndose antes diferentes penas según la condición social de los reos y las circunstancias de tipo y lugar de ejecución del delito."66

# 2.3.2. Las Leyes de Indias

La Recopilación de las Leyes de los reinos de las Indias de 1680 se compone de nueve libros, cada uno dividido en títulos integrados por leyes.

El título VI del Libro VII, con veinticuatro leyes, denominado "De las Cárceles y los Carceleros", y el VII, con diecisiete leyes, "De las visitas de cárcel", dan reglas que son un atisbo de ciencia penitenciaria.

Aún en esta época prevalecían los castigos de muerte, destierro, mutilación, azotes y esclavitud. Tenían su cárcel denominada Cárcel de Cortés, donde sólo introducían a los indios mientras iban a ser juzgados.

Los carceleros tenían que realizar las siguientes funciones:

Tenían que apartar a las mujeres de los hombres. No podían realizar su labor sin antes dar fianzas legales que apareciesen en la Audiencia del distrito, con la obligación de tener presos en custodia y guarda. No podían soltar a éstos sin haber pagado a los principales y a sus fiadores. Tampoco pueden dar las llaves a Indios o Negros. Debe el carcelero llevar una libreta donde anote el nombre de los presos que recibe. Debe limpiar la cárcel y no recibir dinero, ni especies de los presos. Y debe vigilar todas las noches.

<sup>66</sup> EL SABIO, Alfonso. Antología, segunda edición, Porrúa, México, 1976, pp. 25 y 26.

# 2.3.3. El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México

Se utilizó como gran instrumento policiaco contra la herejía. Recibió título de inquisidor apostólico Fray Juan De Zumárraga.

El tribunal estaba integrado por las siguientes autoridades: Inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcaides e intérpretes.

Los alcaides tenían bajo su responsabilidad el cuidado de las cárceles y, por consiguiente, de los reos.

El 22 de febrero de 1813, las Cortes de Cádiz suprimieron el Tribunal de la Inquisición en México. Se dio a conocer esa denominación el 8 de junio del mismo año, y por el 21 de enero de 1814, Fernando VII, lo estableció nuevamente, y no fue sino hasta el 10 de junio de 1820 cuando se suprimió definitivamente.<sup>67</sup>

#### 2.3.4. Audiencia

Se trataba de un tribunal con funciones gubernamentales específicas, atribuciones generales para solucionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. En la Nueva España se instalaron dos: uno en la ciudad de México y otro en Guadalajara. Se regían en todo por las Leyes de Indias y, sólo en defecto de estas, por las leyes de Castilla.

Los funcionarios que integraban la audiencia eran: el virrey (quien fungía como presidente), ocho oidores, cuatro alcaides del crimen, dos fiscales (uno

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. <u>Derecho Mexicano de Procedimientos Penales</u>, Op. cit. pp. 28 y 29.

para lo civil y otro para lo criminal), un alguacil mayor, un teniente de gran canciller y otros funcionarios de menor importancia.

El alguacil mayor, con la colaboración de algunos otros funcionarios, tenían bajo su responsabilidad la función policíaca. 68

## 2.3.5. Las Cárceles de la Colonia

Según las disposiciones de las Leyes de Indias, cada ciudad o villa debía tener su propia cárcel, y en aquella época México tuvo las siguientes:

- □ La real Cárcel de Corte; de la Nueva España, ubicada donde se encuentra actualmente el Palacio Nacional.
- □ La Cárcel de la Ciudad; ubicada en los bajos de cabildo.
- □ La Cárcel de Santiago Tlatelolco.
- □ La prisión de la Acordada.
- □ El Cabildo de la ciudad de México.

Hablaremos de este último, del primer ayuntamiento o cabildo en la América Continental que fue el de la Villa Rica de la Veracruz fundado por Hernán Cortés el 22 de abril de 1519.

<sup>68</sup> Ibidem, pp. 29 y 30.

Se integraba por los cabildos americanos que, a semejanza de los de Castilla desde épocas remotas, asumieron dos funciones: la impartición de justicia, a cargo de los alcaides, y la administración de una vecindad, responsabilidad de los regidores. El cabildo contaba con procuradores generales que, desde 1526, tuvieron voz y voto en la Corte de Castilla, donde defendían los intereses de los novohispanos.

Su funcionamiento era el siguiente:

Los miembros del Cabildo de la Ciudad de México se reunían al principio tres veces por semana. A partir del 16 de mayo de 1549 se determinó que se llevaran a cabo precisamente los días lunes y viernes, y en cuaresma los lunes y jueves. Había ocasiones en que tenían que ejecutarse sesiones extraordinarias (llamadas pelícanos) así como sesiones secretas.

El procurador general representaba al Cabildo ante otros organismos y autoridades. También defendía sus intereses y cuidaba a los reos.

El 13 de agosto de 1821 el Cabildo celebraría por última vez el paseo del perdón. Se preparó la entrada triunfal del Ejército Trigarante para el día 27 de septiembre y la entrega a Iturbide en la portada de San Francisco de las llaves de la ciudad. Éste fue el último acto público del ayuntamiento virreinal.

En ninguna de estas cárceles existía un sistema de readaptación social. Los carceleros eran elegidos al azar ya que no tenían ninguna preparación. 69

## 2.4. México Independiente

Al consumarse la independencia de México (1821), las principales leyes vigentes eran, como derecho principal, la Recopilación de Indias completada con

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Cfr. TOVAR DE ARCHEDERRA, Isabel. <u>Ensayos sobre la Ciudad de México</u>, Volumen II, Editado por la Dirección General de Publicaciones del CONACULTA, México, 1994, pp. 92-95.

los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras, Aguas y de Gremios; y como derecho supletorio la Novísima Recopilación. Las partidas y las Ordenanzas de Bilbao (1737) constituían el código mercantil que regía para su materia, pero sin referencias penales.

Se reglamentaron las cárceles (1814, 1820 y 1826), estableciéndose en ellas talleres de artes y oficios y disponiéndose un ensayo de colonización penal en las Californias y en Texas (1833).

A pesar de la independencia política, México siguió viviendo en la unidad legislativa representada por el derecho colonial.

Fueron los Constituyentes de 1857 los que sentaron las bases del Derecho Penal. El Código Penal Federal Mexicano de 1871 cataloga rigurosamente las atenuantes y las agravantes. En cuanto a la prisión, se organiza el sistema celular(Art. 130). No obstante, se reconocen algunas medidas preventivas y correccionales (Art. 94).

El capítulo II denominado De la prisión establece en el artículo 25 que la prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

El artículo 26 establece que los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán recluidos en establecimientos o departamentos especiales.

Ya el capítulo III habla, en su artículo 27, de la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora.

#### 2.5. Lecumberri

Lecumberri significa, conforme a sus raíces, lugar bueno y nuevo. Surgió en 1812 por el Capitán Montesinos. Tenía largas y rectas galerías que permitían al vigilante observar la presencia del cautivo, inquirir sobre su estado, hacerle llegar objetos diversos y examinar sus movimientos.

Contaba con una torre central de acero en su base y una estación de vigilancia que observaba, mediante vuelta en redondo, todas las crujías desplegadas bajo forma de estrella por el sistema radial, y en la cúspide había un puesto de custodia que precedía la red completa de edificios. En el plano inferior podía igualmente apostarse el vigilante para observar los reclusos.

Javier Piña y Palacios Director de Lecumberri se empeño en la preparación de custodios.

La Constitución de 1917 consagra la separación entre procesados y sentenciados, no hizo lo propio respecto de cada hombre y mujer. Esto resultó de las reformas de 1965.

Bernaldo de Quirós advirtió la evolución en el personal penitenciario: tenemos en primer lugar la fase equívoca, donde custodio y criminal son la misma cosa y se recluta al guardián entre los delincuentes. Luego está la fase empírica que representa un mejor intento, sin mayor ingrediente técnico todavía, en la selección de los custodios. <sup>70</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Final de Lecumberri, Porrúa, México, 1979, p. 18.

#### 2.6. México Actual

En 1949, bajo el rectorado universitario de Luis Garrido, se abrió una escuela destinada a la capacitación de los celadores que laboraban en Lecumberri.

Un examen psicométrico de los educandos reveló graves deficiencias que hacían imposible alcanzar los objetivos deseados. Posteriormente vino un gran vació hasta que en el Centro Penitenciario del Estado de México organizó un sistema propio de selección al que siguió un programa acelerado de capacitación. Como no había entonces ni patrones comunes para la incorporación de celadores ni escuela que los capacitará, fue preciso establecer un régimen particular. Algún trabajo semejante se desarrolló cuando inicio su marcha la nueva Cárcel de Mujeres de la Ciudad de México, bajo la dirección de Lourdes Ricaud.

Con la renovación del Instituto de Capacitación de la Procuraduría del Distrito, convertido en Instituto Técnico de la Procuraduría en 1971, y remodelado en 1977, apareció un nuevo intento de capacitación penitenciaria.

Gracias al esmero de Javier Piña y Palacios, se desarrollaron tareas docentes para personal penitenciario. Más tarde, sobre la base de las ideas y de los proyectos de entonces, abrió sus puertas el Centro de Capacitación para el Personal Penitenciario del Distrito Federal, cuyo primer cometido fue la selección y preparación de los celadores que irán a las cárceles del Norte y del Oriente.

Con Sergio García Ramírez al mando de la Cárcel Preventiva, se implementó un nuevo grupo de apoyo que surgió paralelamente al equipo tradicional sin desechar a éste, pero queriendo colmar lagunas y abrir nuevas zonas de trabajo con trabajadores sociales, auxiliares en el sistema de servicios y de tiendas, súmase otros participantes: los delegados de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y los representantes de la Contraloría del Departamento del Distrito Federal; todos llamados por la Dirección de la Cárcel. No fue fácil la conjugación de los dos equipos pero era indispensable para la marcha de la prisión. Esto mejoró nuestro sistema penitenciario en mucho.

# CAPÍTULO III

# LOS CUSTODIOS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

EL Marco Jurídico tiene estrecha relación con los Centros Penitenciarios y con el Derecho del Trabajo debido a que la Constitución Mexicana es la unidad política de un pueblo, una de las más avanzadas del mundo y tiene doble ventaja de proteger al hombre, tanto en un aspecto individual, como formando parte de un grupo.

Así, la Ley Federal del Trabajo trata de regular el trabajo del hombre conforme al espíritu de la norma constitucional..

La Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados se refiere a las medidas que se van a aplicar a los reos y procesados una vez que están en un centro de reclusión. Como parte del Sistema Penitenciario consignan la integración del personal en: Directivo, administrativo y de custodia.

El Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social contempla la forma en que van a ser aplicados los artículos de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de sentenciados.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT.) adoptó el Convenio No. 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.

### 3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

La Constitución es la norma jurídica fundamental en la cual se asientan los principios básicos de la estructura del Estado, del ejercicio de su autoridad, de la relación con los individuos, y de los derechos inalienables de esos individuos.

Se divide en dos bloques: una parte dogmática y una parte orgánica. La primera define los derechos fundamentales de los hombres, llamados Garantías Constitucionales. Plasma dos tipos de Garantías: las individuales y las sociales.

Las Garantías individuales son derechos fundamentales que todo individuo posee por el simple hecho de ser mexicano; marcando los límites de poder y autoridad del Estado frente a los mismos particulares. Comprenden los artículos 1 al 29 Constitucional.

Las Garantías Sociales garantizan derechos de la sociedad en su conjunto y protegen a ciertos grupos de ésta. Están contenidas en los artículos 3°,4°, 27 y 123 Constitucionales.

La parte Orgánica tiene por objeto organizar al poder público. En nuestra Constitución, esto lo encontramos en todo el título tercero, desde el artículo 49 hasta el 107; en tanto que el título cuarto establece las responsabilidades de los funcionarios públicos.

La Constitución Mexicana asegura las condiciones indispensables para que los mexicanos satisfagan sus necesidades fundamentales como la libertad, la seguridad, la propiedad, el trabajo y la educación.

Por lo que respecta a las garantías individuales, nuestra Carta Magna señala en su artículo 1° que "en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Así que en México, el individuo, por el sólo hecho de ser persona tiene una serie mínima de derechos que la propia Constitución establece y protege.

Los derechos consignados y su protección pertenecen a todos los individuos, a todos los seres humanos; sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza o creencia; incluyendo a las personas morales y jurídicas, y esos derechos sólo se pueden restringir o suspender en los casos y condiciones que la propia Constitución señala.

Así, el artículo 3° Constitucional en su fracción VIII a la letra dice: "El congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan".

El artículo 5° de nuestra Carta Magna señala que "a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...".

Es decir, el hombre sobrevive y progresa mediante su trabajo, garantizando así que pueda escoger libremente su medio de sustento o actividad que le acomode, siendo lícitos.

El tercer párrafo de este artículo indica que "nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial".

Complementariamente, el artículo antes citado establece una serie de prohibiciones a fin de evitar que el hombre sea obligado a trabajar o renuncie a percibir su compensación por sus servicios.

El artículo 18, segundo párrafo de nuestra Constitución, confiere a los gobiernos de la Federación y de los Estados la atribución y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, dentro de las funciones públicas del Gobierno Federal o Local, además de crearse los establecimientos carcelarios, entre otras cuestiones, se necesita de un cuerpo de seguridad a quién se le encomiende la tarea de vigilar, proteger y dar seguridad tanto a las instalaciones, como a las personas ahí recluidas.

Otro artículo es el 19 Constitucional de la Ley Suprema, el cual establece que "ninguna detención ante autoridad judicial podrán exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto, mismo que de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad."

El tercer párrafo de este mismo artículo menciona que "todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Uno de los más graves problemas fue el de establecer normas que impidieran el o los abusos de poder por las autoridades, entre ellos los custodios.

En tal sentido, nuestra Constitución protege a las personas contra los abusos de poder, pues obliga a las autoridades a llenar una serie de requisitos

antes de dictar una resolución y de hacerse acreedores a una sanción por cualquier abuso.

Incluso el artículo 22 párrafo primero a la letra nos dice que "quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales...".

En sí, refiere a que se prohíbe la aplicación de penas tan graves e hirientes para la persona humana como las antes mencionadas.

El artículo 21 de la Constitución delimita el campo de acción del Ministerio Público, dentro del procedimiento que debe seguirse para determinar si el Estado sanciona al gobernador por realizar una conducta que las leyes penales consideran como delito. Así, mientras que a la autoridad judicial le compete la imposición de las penas, al Ministerio Público le incumbe la investigación y persecución de los delitos. Esto a su vez quiere decir que sólo el Ministerio Público puede investigar los delitos. Es por eso que la indagatoria comienza cuando el Representante Social tiene conocimiento de un hecho delictivo. Esto procede con el auxilio de la policía judicial y los peritos.

La función investigadora debe comenzar con un hecho que razonablemente puede presumirse constituye un delito, para que la averiguación previa no se sustente sobre bases frágiles. Esto está directamente relacionado con las hipótesis que el Ministerio Público debe formular al comenzar la investigación.

Dentro de las atribuciones con las que el Ministerio Público cuenta, para lograr la persecución e investigación de los delitos, se puede mencionar: el recibir las denuncias y querellas, practicar las diligencias necesarias para acreditar los

elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, de las cuales destacan las previstas en los artículos 94 al 131 y 262 al 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ordenar la detención del probable responsable, asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito y solicitar órdenes de cateo o arraigo al órgano jurisdiccional.

El artículo 123 Constitucional nos establece la reglamentación del derecho del trabajo que tiene toda persona, reglamentando en el apartado B el trabajo de los Trabajadores al Servicio del Estado. De los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. En la fracción XIII indica que los "militares, marinos, personal del Servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las Instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes".

De conformidad con el artículo 8° de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, el personal de Seguridad y custodia de los reclusorios se asimilará al régimen de los empleados de confianza.

Como trabajadores de confianza los custodios tendrán derecho a una jornada de trabajo; como índica el apartado B fracción II : "Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro".

Tendrán derecho a vacaciones, a seguridad social, a un salario que serán fijados en los presupuestos respectivos. Así como a lo establecido en la fracción VIII: "Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad..."

Los custodios tienen que realizar cursos de capacitación en el Instituto de Capacitación Penitenciaria (INCAPE) que es un órgano académico de profesionalización del personal penitenciario.

Un punto relevante del apartado B fracción X se aplica a los trabajadores de confianza. Diciendo lo siguiente: "Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra".

### 3.2. Ley Federal del Trabajo

En el artículo 3° de nuestra Ley sustantiva de la materia se señala lo siguiente: "el trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta [...]

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social".

Es decir, el trabajo es un derecho que tiene todo ser social, y además se dice que no es artículo de comercio porque no se puede comerciar con el mismo y, sobre todo, debe ser digno y respetable para quien lo presta. A su vez, hace alusión en su segundo párrafo que no se podrán establecer distinciones de ningún tipo, simplemente prohíbe de manera terminante cualquier tipo de distinción entre los trabajadores.

Las normas de trabajo tienen una función reivindicatoria, por ejemplo: la huelga, la participación en las utilidades de la empresa, etc., que siempre buscan el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores.

El custodio es una persona física que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración; por eso siendo un empleado de confianza en general de acuerdo a las actividades que desempeñe en este caso de vigilancia.

En cuanto a sus condiciones de trabajo, señala el artículo 182 de la Ley

Federal del Trabajo que éstas serán "proporcionadas a la naturaleza e importancia de los servicios que presten y no podrán ser inferiores a los que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento".

Nuestra Ley Laboral en su título sexto contempla los trabajos especiales y enumera una serie de trabajos específicos. Por mencionar algunos tenemos los trabajadores del campo, actores, los deportistas profesionales, empleados en hoteles, bares y a los trabajadores de confianza. Estos últimos están contemplados en el capítulo segundo donde se establecen las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza. Con fundamento en el artículo 183 de la Ley Sustantiva, no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga.

# 3.3. Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados

Una de las leyes que rigen a los custodios es la Ley que establece Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. Esta Ley tiene aplicación inmediata en el Distrito y en los territorios Federales. Se apoya en convenios celebrados entre el Ejecutivo Federal y los Estados de la República, dado que el establecimiento del régimen penitenciario incumbe a cada uno de los Estados de la Unión en sus respectivos territorios.

Las normas derivan de los mandatos contenidos en el artículo 18 de la Constitución. Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de

mayo de 1971. Consta de seis capítulos, dieciocho artículos y cinco artículos transitorios.

Establece como parte del sistema penitenciario las normas generales a las que deberá sujetarse el trabajo, la educación, las relaciones exteriores y la disciplina de los internos. Este régimen de disciplina está consignado en los reglamentos carcelarios. Se establece un procedimiento sumarísimo para la imposición de sanciones, con el cual se garantiza el derecho de audiencia y defensa del interno.

El sistema penitenciario tiende a readaptar a los delincuentes, favorece la prevención de los delitos, la reforma y educación de los reclusos y la necesaria reincorporación social del excarcelado.

El artículo 2º de esta ley señala que "el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

El sistema de aplicación de las penas ha seguido un largo proceso histórico de creciente humanización. Se han adoptado ideas del Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

La Constitución asigna a la Federación (en la esfera de su competencia), la planeación, organización y ejecución de la política penitenciaria, aspecto esencial de la impartición de justicia.

Las normas mínimas de readaptación social sólo tendrían aplicación respecto de reos no federales, si los Gobiernos de los Estados lo establecen así mediante actos legislativos propios o, en ejercicio de su soberanía, celebran convenios de coordinación para el efecto con el Gobierno Federal.

El organismo para la aplicación, ejecución y desarrollo de estas normas mínimas es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Las normas mínimas son un trazo general que abarca, todos los aspectos esenciales del tratamiento técnico penitenciario, a saber: finalidades, personal, tratamiento preliberacional y asistencia a liberados, remisión parcial de la pena y normas instrumentales.

El capítulo II de esta Ley habla del personal. Para el cumplimiento de sus objetivos es necesario que el sistema penitenciario sea dirigido y administrado por un personal cuidadosamente seleccionado, consciente de la función carcelaria.

El artículo 5° de la Ley de Normas Mínimas menciona que "los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en ese punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social".

De ahí la conveniencia de que se escoja ese personal conforme a su vocación, aptitudes, preparación académica y, una vez designado, reciba la remuneración suficiente. Además, el artículo 9° de la Ley de Normas Mínimas señala que: "en cada Reclusorio se creará un Consejo Técnico Interdisciplinario cuyas funciones son consultivas para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. Este Consejo estará precedido por el director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus fallas se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo técnico y de custodia".

Para la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos.

El custodio deberá leer al reo el reglamento interno del reclusorio y, como indica el artículo 13, "deberá hacerle constar, clara y terminantemente, las infracciones y correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la Institución. Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión".

Todo esto es necesario para que se fomenten las relaciones del interno con el personal de custodia y demás personas que estén en contacto con el interno. Para este efecto el artículo 12 dice que "se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior".

### 3.4. Organización Internacional del Trabajo (OIT). Convenio No. 87

El Convenio No. 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de

sindicación se realizó en el año 1948. Consta de veintiún artículos. Dispone el mejoramiento de las condiciones de trabajo y la garantía de paz, así como la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical; considerando que la Declaración de Filadelfia proclamó que la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante.

El artículo 2° de este convenio dice que: "los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas".

Todos los trabajadores tienen la libertad de constituir sindicatos. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores y sus organizaciones respectivas están obligados a respetar la legalidad.

El artículo 9° de este Convenio establece que: "La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio; de Conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, no deberá considerarse que la ratificación de este Convenio por un miembro menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías prescritas por el presente Convenio".

Cada país miembro de la OIT. determinará en su legislación cuándo los cuerpos de seguridad pública tienen libertad sindical.

Incluso el artículo 8° fundamenta que al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente convenio, los trabajadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad, puesto que la "legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente convenio".

### 3.5. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal consta de catorce capítulos, ciento setenta artículos y siete artículos transitorios. Regula el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, y su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal (hoy Gobierno del DF.), a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Este ordenamiento se aplicará en las instituciones de reclusión dependientes del Departamento del Distrito Federal, destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, a la prisión preventiva de indiciados y procesados y al arresto.

Quien se ha encargado de expedir los manuales de organización para el funcionamiento de los reclusorios es el Jefe del Departamento del Distrito Federal (hoy Jefe de Gobierno del Distrito Federal). Éstos precisarán las normas relativas a instalaciones, seguridad y custodia, atribuciones del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia.

Se entiende por Reclusorios las Instituciones públicas destinadas a la internación de quienes se encuentren restringidos en su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa.

El sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal se integra por: Reclusorios Preventivos; Penitenciarías o Establecimientos de Ejecución de penas privativas de libertad; Instituciones abiertas; Reclusorios para el cumplimiento de arrestos; Centro Médico para los Reclusorios.

Cabe destacar que los reclusorios preventivos estarán destinados exclusivamente a custodia de indiciados, custodia de reclusos cuya sentencia no haya causado ejecutoria y custodia preventiva de procesados de otra entidad, cuando así se acuerde en los convenios correspondientes.

El capítulo octavo se llama **Del Personal de las Instituciones de reclusión y** tiene como fundamento el artículo 120 que dice que "los reclusorios contarán con el personal directivo, técnico administrativo, de seguridad y custodia y demás que se requiera para su adecuado funcionamiento".

Como podemos observar, ya aquí se incluyen a los custodios al frente de cada uno de los reclusorios.

El artículo 122 establece que "el Instituto de Capacitación Penitenciaria, dependiente de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tendrá funciones de selección, capacitación, docencia, preparación y actualización permanente del personal sobre la base de los planes y programas implementados por la Dirección General".

El personal de la Instituciones de reclusión estará conformado por los egresados del Instituto de Capacitación Penitenciaria, y será seleccionado en consideración a su vocación, aptitudes físicas e intelectuales. Es tan importante acreditar los cursos que imparta el Instituto, que de lo contrario no se podrá ingresar a laborar.

El artículo 124 menciona que "en el interior de los establecimientos de Reclusión para mujeres, el personal de custodia que tenga trato directo con las internas, será exclusivamente del sexo femenino. Esta disposición deberá observarse en los casos de revisiones a internas y a visitantes mujeres en todo los centros de reclusión".

En los lugares de reclusión donde estén ubicadas mujeres, el personal de custodia será forzosamente de mujeres. Incluso las áreas destinadas a los internos deberán estar separadas de las áreas de gobierno y administración. Los internos de los establecimientos se alojarán en dormitorios generales divididos en cubículos y albergarán a tres personas como máximo.

En las Instituciones de reclusión se establecerá un sistema administrativo para registrar a los internos. El registro deberá comprender:

	Fecha, hora de ingreso y salida.
	Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio
е	información sobre la familia.
	Identificación dactiloantropométrica.
	Identificación fotográfica de frente y de perfil.
	Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y motivos de ésta.
	Depósito e inventario de sus pertenencias.

Posteriormente, se deberá entregar a todo interno un ejemplar de este Reglamento y un manual en el que consten detalladamente sus derechos y obligaciones, así como el régimen general de vida en el establecimiento.

# CAPÍTULO IV

## ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA LABORAL DE LOS CUSTODIOS

En nuestra sociedad existen diversas actividades o profesiones que pueden desempeñar las personas. Corresponde a la Federación y las Entidades Federativas organizar el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente. Para dar cumplimiento al mandato institucional, dentro de las funciones públicas del gobierno federal o local, además de crearse los establecimientos carcelarios, entre otras cuestiones, se necesita de un cuerpo de seguridad a quién se le encomiende la tarea de vigilar, dar seguridad, protección y tranquilidad a la sociedad.

### 4.1. Condiciones de Trabajo de los Custodios

Actualmente para ser un custodio se debe cumplir con ciertos requisitos como los que a continuación se enumeran:

- Estatura mínima de 1.65 hombres y 1.55 mujeres.
- Goce de buena salud física y mental.
- Ser mexicanos por nacimiento, además de estar en pleno goce y ejercicio de derechos civiles y políticos.
- Secundaria terminada.

- No estar tatuado, ni hacer uso de sustancias ilícitas psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.
- Hombres: tengan acreditado el Servicio Militar Nacional.

Posteriormente, se les pide la siguiente documentación que es indispensable:

- Una solicitud de inscripción debidamente requisitada, la cual será proporcionada por el Instituto de Capacitación Penitenciaría.
- Acta de nacimiento.
- Comprobante oficial actualizado de estudios que acredite el mínimo de escolaridad solicitada.
- Certificado médico de buena salud expedido con un máximo de 15 días anteriores a su entrega por Institución Oficial del Sector Salud, con nombre, firma, cédula profesional del médico y sello de la Institución (que especifique estatura, peso, frecuencia cardiaca, presión arterial e indique si el aspirante padece deficiencia visual severa).
- Comprobante de domicilio actual.
- Hombres: Cartilla liberada del Servicio Militar Nacional.

Por último, se realizará un examen médico, evaluación psicométrica y una entrevista personal, una vez concluido este proceso y, de salir aceptado, el uniforme que portara será: pantalón, camisola, botas negras, no se les permite a las mujeres traer cabello suelto ni portar armas, sólo el tolete.

Para que nuestro lector tenga una visión más amplía de cómo se realiza el trabajo de un custodio, cuál es su salario y sus condiciones de trabajo, hemos realizado diversas entrevistas en el lugar donde realizan cursos los custodios en el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), ubicado en Av. Magisterio Nacional No. 113 Col. Tlalpan, México, D. F.

Nombre: Héctor Chávez Becerril.

Edad: 27 años.

Lugar de trabajo: Reclusorio Varonil Oriente.

Puesto: Coordinador de Criminológica.

Salario: \$ 1,600 quincenales. Jornada de trabajo: 24 x 48.

Actividades: Coordina los estudios de personalidad pendientes.

Jefe inmediato: Jefe de Observación y clasificación.

Régimen laboral y contrato: Contrato de base, y el régimen se basa en el artículo

123 apartado B.

Antigüedad: 10 años.

Estudios: Secundaria terminada y una carrera técnica en computación.

Prestaciones: Cuenta con días económicos, servicio médico del ISSSTE,

vacaciones.

Nombre: Raquel Ramírez López.

Edad: 37 años.

Lugar de trabajo: Reclusorio Femenil Oriente.

Puesto: Jefe de Grupo.

Salario: \$3,400 mensuales.

Jornada de trabajo: 24 x 48, 4 horas de descanso, sábados y domingos puede laborar e incluso días festivos. Sólo teniendo un día de descanso a la semana.

Actividades: Coordina a los custodios y los canaliza a las diversas áreas como:

- Aduana de personas y vehículos.
- Escusa alta y baja.
- Intima
- Túnel de juzgados.
- Area de ingresos social.
- Dormitorios.
- Centro Escolar.

Servicio médico.

Area de gobierno.

Pedimentos a juzgados, diligencias.

Jefe inmediato: Jefa de seguridad.

Antigüedad: 12 años.

Estudios: Secundaria terminada y diversos cursos de armamento.

Nombre: Jesús Álvarez Pérez.

Edad: 42 años.

Lugar de trabajo: INCAPE Instituto de Capacitación Penitenciaria.

Puesto: Instructor de seguridad y custodia con una antigüedad de 14 años.

También fue custodio 12 años.

Salario: \$ 5,500 mensuales.

Jornada de trabajo: 9 horas de Lunes a Viernes.

Actividades: Instructor que aplica cursos de teorías penitenciarias, del reglamento de reclusorios, prisión y su distribución en el INCAPE o centros de apoyo como la

Procuraduría General de la República.

Como nos podemos dar cuenta los custodios actualmente cuentan con un Salario que será fijado de acuerdo al presupuesto que asigne el Gobierno del Distrito Federal. En realidad es escasa la remuneración para un trabajo que implica un grado de riesgo y el estado de manera preponderante debe dar una solución aumentando el incremento de su salario.

De las encuestas realizadas, el custodio goza de un salario mensual de aproximadamente \$ 3, 400.00 pesos mensuales, consideramos necesario exista un incremento de un 20 %. Sin embargo, será requisito contar con instrucción escolar media superior.

No es extraño leer en el periódico noticias como esta: "Apenas el pasado mes de mayo, por disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional (SDN) -dependencia encargada de renovar las licencias de armamento-, la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social (DGR y CRS), efectuó un examen antidoping a los aproximadamente mil ochocientos custodios conque cuenta esa institución y cuyo resultado fue de lo más sorprendente. Del total de esos elementos, más de la mitad consumían drogas, lo que debería de causar una alarma no sólo en esa institución sino en el gobierno del Distrito Federal, tomando en cuenta que, en teoría, los custodios están para vigilar a los reos e impedir cualquier desmán que pudiera amenazar la relativa calma que debe prevalecer en un lugar de esa naturaleza"71.

Para evitar la corrupción de los custodios en las diferentes áreas del reclusorio, se propone que, de manera primordial, todos los custodios sean rotados.

En relación a su jornada de trabajo, ésta es de 24 por 48, con un intervalo de 4 horas de descanso. Esta duración es necesario que se conserve igual, debido a que los internos no pueden estar en ningún momento sin vigilancia.

Gozan de un día de descanso que puede o no coincidir con sábado, domingo o incluso días festivos.

En cuanto a la seguridad social, los custodios tienen acceso a los servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Los familiares del custodio tendrán derecho a asistencia médica y medicinas.

Para la profesionalización del personal penitenciario se cuenta con el Instituto de Capacitación Penitenciaria (INCAPE) ubicado en San Antonio Abad

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> SALANUEVA CAMARGO, Pascual. "Custodios. Una nueva generación de capos", Universal, México, Lunes 13 de agosto de 2001, p. 4 - B.

No.32, cuyos cursos son un requisito obligatorio para ingresar a laborar en los reclusorios. El problema es que los posteriores cursos que se imparten en este Instituto no son obligatorios. Se propone que, considerando la capacitación, el adiestramiento, la actualización y la especialidad de los conocimientos indispensables para que se desarrolle el ser humano, deben lograr los custodios ascensos y promociones por los cursos que posteriormente a su ingreso realicen.

Estos últimos están reglamentados por el artículo 123 Constitucional apartado B Fracción VIII.

Con los custodios existen las jerarquías siguientes:

- □ Técnico en seguridad.
- □ Técnico penitenciario.
- Supervisor de aduanas
- Jefe de seguridad.
- Jefe de los servicios de apoyo.
- □ Subjefe de grupo
- Jefe de grupo.

#### 4.2. Libertad Sindical de los Custodios

México adoptó el Convenio 87 Sobre la Libertad Sindical y la protección del derecho de sindicación realizada el 9 de julio de 1948. A través de este convenio, todo país miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT.) está obligado a cumplir derechos de trabajadores para afiliarse en sus organizaciones para redactar sus estatutos, eligiendo libremente a sus representantes y organizar sus actividades.

El convenio No. 87 de la OIT considera a la asociación como: "toda organización de trabajadores o empleadores que tenga por objeto fomentar y

defender los intereses de los trabajadores". Siendo México país miembro de la OIT está obligado a garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

Los custodios incluidos en el artículo 123 apartado B fracción XIII, no son considerados como cuerpos de seguridad pública, no pueden asociarse y por lo tanto no tienen derecho a huelga.

La huelga está definida en el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo como: "la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

También esta ley sustantiva considera a la Coalición como: "Una agrupación transitoria de trabajadores para la defensa de los intereses comunes, por lo que, una vez realizada su finalidad esporádica, queda disuelta, en tanto que el sindicato es una coalición permanente, o sea la coalición institucionalizada, para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores que lo integran".

Aunque en nuestra Constitución, en el artículo 123, se consagra el derecho de huelga como un derecho colectivo de los trabajadores, que por lo tanto está protegido y es totalmente legal, los custodios no pueden formar sindicatos.

El convenio No.87 de la OIT establece las bases de la libertad sindical, pero como cada país miembro determinará en su legislación cuándo los cuerpos de seguridad pública tienen libertad sindical, en México no se permite para los custodios.

La actuación de las autoridades encargadas de la ejecución de las penas, lo que intenta es que quienes hayan cometido ilícitos criminales, se readapten



para que no los vuelvan a cometer, y con esta función imprescindible colaboran para asegurar el orden y la tranquilidad social. Sería entonces conveniente que los custodios se consideren cuerpos de seguridad pública para que puedan asociarse en beneficio de sus intereses y del orden social mexicano.

# 4.3. Análisis del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social

Cuando un custodio ingresa a laborar se le entrega un manual de Organización de Seguridad y Custodia, el cual fue elaborado en 1987 y no ha tenido ninguna modificación. Quién se encargó de expedirlo es el Jefe del Departamento del Distrito Federal (hoy Jefe de Gobierno del DF.).

Este manual tiene como fundamento legal el artículo 6° del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Contempla sólo como una obligación el que se realice un curso al ingresar, después existen diversos cursos que les proporciona el Instituto de Capacitación Penitenciaria; los cuáles, al no ser obligatorios, presentan la problemática de que no los realizan los custodios.

Es necesaria la preparación constante de los custodios, porque si leemos uno de sus reportes nos daremos cuenta que la redacción es sumamente deficiente. Una de las propuestas es que se pida como requisito para ingresar el bachillerato concluído. Los custodios que actualmente laboran tienen una antigüedad de 15 o más años trabajando pero no tienen ni la primaria concluída, por lo que se les debe obligar a realizar cursos que les ayudarán a capacitarse y prestar un servicio mas eficiente.

A continuación se presentará una investigación de los custodios en diferentes estados de la República.

De acuerdo al REGLAMENTO INTERIOR DE LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL Y DE LOS CENTROS PREVENTIVOS DE RECLUSIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEON, según su capítulo segundo titulado "del personal de los Centros", establece en su artículo 10 que el Secretario designará al Director de cada CERESO y aprobará la designación del resto del personal directivo.

Previo a la contratación del personal que labore en los CERESOS, se hará a los aspirantes un examen de selección técnica para detectar la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

El Director del CERESO vigilará que no se contrate como personal o se mantenga en esa calidad a ninguna persona que desempeñe un trabajo, oficio o profesión, por sí o para un tercero, cuya naturaleza vaya en contra de la seguridad del CERESO o cree un conflicto de intereses.

El artículo 12 se refiere al personal directivo. Lo conforman los titulares de las áreas a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento. El personal técnico está integrado por los profesionistas o especialistas que participan en las áreas referidas; los custodios son los encargados de la vigilancia y seguridad de los CERESOS y el resto del personal se considera administrativo.

En relación con la portación de armas de fuego por el personal de custodia, estará permitida en los accesos y perímetro exterior de las instalaciones de los CERESOS. Respecto al interior, sólo podrán portarse este tipo de armas cuando medien situaciones graves, a juicio del Director, que atenten contra la seguridad y siempre que exista autorización del mismo.

El personal de los CERESOS, antes de asumir el cargo y durante el desempeño de éste, está obligado a asistir a los cursos teórico-prácticos de formación y actualización que organice o disponga la Dirección del CERESO.

En su capítulo tercero, llamado de "la estructura administrativa y facultades de las autoridades de los CERESOS", establece las funciones del Departamento de Seguridad el despacho de los siguientes asuntos:

"Mantener la seguridad interior y perímetro exterior del CERESO para lo cual coordinará al personal de seguridad y revisará a las personas y objetos que pretendan ingresar a las instalaciones; el orden y la disciplina en las instalaciones del CERESO; asignar los alojamientos de los internos de nuevo ingreso, en base a la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario; custodiar a los internos en los traslados al exterior de los CERESOS; efectuar revisiones periódicas en los alojamientos de los internos para verificar que no se poseen sustancias u objetos prohibidos; supervisar que el equipo de seguridad se encuentre en buenas condiciones, llevar el control del armamento y vigilar que se posean los permisos correspondientes; atendiendo las recomendaciones del Consejo Técnico Interdisciplinario, cambiar de ambulatorio a los internos, o bien solicitarlo por motivos de seguridad del CERESO; llevar el control de la organización y registro de la visita familiar, íntima y de defensores, así como mantener el orden durante la realización de éstos; y, las demás que le asigne el Director, este Reglamento o cualquier otro instrumento jurídico". 72

El reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México establece que se respetará la dignidad humana de los internos y ningún servidor público les causará perjuicios, ni los hará víctimas de malos tratos, humillaciones o insultos.

Las autoridades de los Centros proveerán lo necesario para evitar que los internos se causen perjuicios entre sí, o a sí mismos; igualmente controlará y resquardará debidamente aquellos instrumentos cuyo uso, tanto por parte de la

población penitenciaria como del personal de la Institución, fuere indispensable y pudieran ser utilizados para dichos fines.

"En su artículo 11 establece que para garantizar que la seguridad y el orden dentro de los establecimientos se logren, sin menoscabo de los derechos humanos en relación con los custodios se deberá:

Establecer un sistema de comunicación que permita verificar en todo momento si los guardias y los custodios están en su sitio y si el orden se mantiene.

El personal de los Centros estará integrado por personal Directivo; personal Técnico; personal de Vigilancia; y Personal Administrativo".<sup>73</sup>

Así, se establece que el Personal de Vigilancia lo forman los custodios encargados de preservar el orden y disciplina entre la población, así como para salvaguardar la Institución.

El Personal de Custodia deberá satisfacer, además, los siguientes requisitos: ser mayor de 21 años y menor de 40; haber cumplido satisfactoriamente la educación media básica; acreditar buena conducta; no tener antecedentes penales y aprobar los exámenes de idoneidad en las áreas Médica, Psicológica, Psiquiátrica y de Seguridad que le sean aplicados por la Dirección.

<sup>72</sup> www.congreso.gob.mx

<sup>73</sup> www.edomex.gob.mx

El Personal de los Centros está obligado a asistir a los cursos teóricoprácticos de formación y actualización que organice la Dirección. Es responsabilidad del Personal de los Centros salvaguardar la vida, la salud y la integridad física de los internos, sin perjuicio de que toda molestia que se infiera sin motivo legal o gabela, será severamente sancionada.

El Jefe de Vigilancia tendrá como funciones coordinar, organizar y supervisar al personal de custodia designándoles el lugar que les corresponda y procurando su funcionamiento constante y eficaz; garantizar la seguridad externa e interna del Centro; organizar el servicio de vigilancia durante las 24 horas de todos los días del año; mantener el orden y la disciplina en la Institución; disponer las escoltas y las medidas necesarias para el traslado de internos intramuros y externos; rendir diariamente al Director del Centro, el parte de novedades e informarle de inmediato sobre situaciones de emergencia; ordenar y supervisar el registro de visitantes, objetos y vehículos a la entrada y salida del Centro, así como durante su estancia en él cuando fuere necesario; practicar periódicamente registros a las diferentes secciones del Centro así como a los internos y sus objetos de uso personal, a fin de verificar la observancia del orden y disciplina de la Institución; mantener estricto control del armamento, evitando que sea portado en lugares de acceso normal de internos. Debe también reportar de inmediato al Director del Centro, cuando se detecte cualquier indicio de disturbio, motín o fuga individual o colectiva que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del Centro; llevar un registro sobre la conducta observada por los internos, dando cuenta de ella cuantas veces le sea solicitado por el Director del Centro; participar en el Consejo Interno Interdisciplinario; cumplir con las indicaciones que en materia de tratamiento, determine el Consejo Interno Interdisciplinario; acordar con el Director del Centro, proponiéndole alternativas para mejorar o eficientar la seguridad de la Institución; proponer al personal de custodia más destacado en el cumplimiento de su deber para que la Dirección le otorgue un reconocimiento a su labor; informar al Director del Centro sobre las faltas u omisiones del personal durante el servicio; tomar las decisiones de acuerdo con el Director del Centro, que garanticen la seguridad de las instalaciones, de los servidores públicos que en el laboran, de los visitantes y de los propios internos, garantizando

también la custodia de éstos; elaborar el estudio de seguridad del Centro; suspender o cancelar, con autorización del Director del Centro, las visitas que a su juicio signifiquen un peligro para la seguridad de la Institución y la custodia de los internos; establecer e impartir, de acuerdo con la subdirección operativa de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, programas de adiestramiento para el personal de seguridad y custodia; mantenerse informado sobre las innovaciones en materia de armamento, equipo antimotines y dispositivos electrónicos de seguridad, solicitando a la Dirección del Centro los que a su juicio podrían mejorar la seguridad, fundamentando su criterio; y las demás que le asigne el Director del Centro.

De acuerdo con el Reglamento de Custodios de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; se define a los Centros Penitenciarios como Centros de Readaptación Social, Centros de Custodia, Consejos de Menores, Centro de Orientación y Tratamiento para Varones, y Centros Intermedios, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública.

Custodio es el servidor público encargado de vigilar y custodiar el orden , tranquilidad y cumplimiento de las sentencias, dentro de los centros penitenciarios.

Los custodios deberán portar identificación oficial expedida por el centro penitenciario al que pertenezcan, que contendrá como mínimo; fotografía, nombre, nombramiento, cargo, número y clave de inscripción, tanto del Registro Nacional del personal de Seguridad Pública como del Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública.

Los custodios deberán acatar las disposiciones y órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con los horarios establecidos para entrar, salir, tomar alimentos, realizar su función y prestar todos aquellos servicios especiales, que las necesidades de los centros penitenciarios reclamen y sean ordenados por el director del centro. Cualquier falta a esta disposición ameritará sanción que será impuesta por el director del centro.

Los custodios requerirán autorización expresa del director del centro para ingresar a los centros penitenciarios en horas distintas a las autorizadas. Los custodios quedarán organizados conforme a las reglas de disciplina penitenciaria, a fin de mantener la jerarquía y el orden requeridos para el correcto funcionamiento del sistema estatal penitenciario.

La portación de armas de fuego por los custodios estará permitida, según el centro penitenciario del que se trate, en los accesos, torres de vigilancia y perímetro exterior del mismo. En el interior, sólo podrán portarse armas por autorización del director del centro, cuando a su juicio medien situaciones graves que atenten contra la seguridad.

Los custodios generan una relación estrictamente administrativa con la autoridad para la cual prestan sus servicios, por lo que por ningún motivo se originaran derechos de carácter laboral.

Una vez que se obtenga la alta como custodio de centros penitenciarios, adquiere las obligaciones que determina la Ley de Ejecución de Sanciones y medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, y demás Leyes, así como lo que determine mediante acuerdo o manual de operación el Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario.

El servicio de custodia consiste en la vigilancia, orden, tranquilidad y cumplimiento de las sentencias de los internos dentro de los centros penitenciarios.

"Los custodios tienen las siguientes obligaciones vigilar el estricto cumplimiento de las leyes del estado de Baja California, reglamentos, normas disciplinarias y demás ordenamientos, aplicables a los centros penitenciarios; mantener el orden, disciplina y buen comportamiento de los internos, respetando sus derechos; custodiar el orden y tranquilidad en el interior y perímetro exterior del centro penitenciario, evitando cualquier incidente que altere dicho orden y el buen funcionamiento del centro penitenciarios; revisar a las personas, objetos o

vehículos que pretendan ingresar a las instalaciones; apoyar las funciones de seguridad y vigilancia en los operativos de traslados y en las revisiones a las instalaciones del centro penitenciario; presentarse puntualmente a sus labores, en buen estado de salud, aseado y debidamente uniformado, pasar lista y conocer la ubicación donde fueron asignados; permanecer invariablemente en su función de custodia y vigilancia en el sector o zona asignada, mientras no sea relevado; evitar el uso de armas cuando no sean autorizados para portarlas; abstenerse de introducir alimentos, sustancias tóxicas, bebidas embriagantes o cualquier objeto que trastoque el orden y la disciplina al interior del centro penitenciario o algún otro distinto a los permitidos;no aceptar o pedir dádivas a los internos, familiares y defensores; efectuar revisiones periódicas en los alojamientos de los internos para verificar que no se poseen sustancias u objetos prohibidos, previa instrucción del director del centro; revisar que el equipo de seguridad se encuentre en buenas condiciones, llevar el control del armamento y vigilar que se posean los permisos correspondientes; atender en forma amable y respetuosa a los familiares y amistades que visiten a los internos, quardar respeto, lealtad y fidelidad a sus superiores, compañeros y a todo el personal del centro penitenciario, y las demás que le asigne el director del centro, este reglamento o cualquier otra disposición legal". 74

Por su parte, en el Distrito Federal el diputado local del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Gilberto Ensástiga Santiago, consideró que "para mejorar la seguridad de los internos, deben contratarse más de 500 custodios, ya que actualmente sólo existen dos mil 500.

El vicepresidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) agregó que los custodios tienen a su cargo actualmente a más de 60 internos cada uno, lo que impide una vigilancia más estrecha a los reos.

De acuerdo a los estándares mundiales, cada custodio debe tener bajo su responsabilidad alrededor de 10 reclusos, sin embargo en la Ciudad de México el número es triplicado, lo que provoca deficiencias en el funcionamiento de los

<sup>74</sup> Cfr. www.el norte.com

penales y por ende corrupción, hacinamiento y drogadicción.

En cuanto al hacinamiento y los servicios al interior de los reclusorios capitalinos, recordó que varios de éstos, como el de Santa Martha Acatitla, se construyó hace más de 50 años, por lo que actualmente los dormitorios y los pasillos tienen serios deterioros.

A través de un comunicado, el legislador indicó que aún cuando este proceso de deterioro se han estado revirtiendo en los últimos años el avance dependerá del presupuesto que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Il Legislatura, destine para que haya una fuerte inversión y se logren mejorar visiblemente las instalaciones en las cárceles en la capital, se pronunció a favor de garantizar para los Centros de Readaptación Social más de mil 200 millones de pesos en el presupuesto del próximo año, que servirían para mejorar, entre otros, los servicios y disminuir las cargas que se tienen para vigilar a los internos.

Respecto a la drogadicción en el interior de los penales, aseguró que urge un programa estructural que atienda el problema de fondo, es decir, que deben establecerse clínicas en los reclusorios que permitan a los internos deshabituarse de las drogas". 75

En una noticia sobresale lo siguiente: "cerrados en 438 cárceles del país viven 98 mil 375 hombres y mujeres. El 45 por ciento de ellos no ha recibido sentencia. Procesados y sentenciados comparten los mismos espacios, práctica que la ley prohíbe. Tres mil 800 son mujeres. Más de la mitad del total permanece en el ocio, porque las autoridades no han cumplido con el precepto constitucional de proveerles empleo". <sup>76</sup>

<sup>75</sup> www. Cronica.com

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> GARDUÑO Espinosa, Roberto. "Las cárceles mexicanas". Reforma. México. 12 de febrero de

La prisión mexicana en la práctica es otra, muy distinta, a lo que la Constitución Política dicta en su artículo 18, del capítulo primero, referido a las garantías individuales: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

La esencia jurídica de las cárceles mexicanas está en crisis. No rehabilitan porque sus normas son: la violencia, las gabelas ilegales y el amedrentamiento.

Hasta marzo pasado, la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación registró 46 mil 980 internos en espera de sentencia, en tanto que el resto, 51 mil 395, ya purga penas.

Se trata de hombres y mujeres que viven la realidad de las cárceles, sin saber por cuánto tiempo más permanecerán en calidad de acusados y menos sin saber el monto de la condena que les espera.

La combinación de abogados y personal administrativo corruptos, la escasez de jueces que en promedio diario atienden 25 casos y la discrecionalidad de los funcionarios penales, quienes en términos prácticos deciden el plazo de la pena, provoca que el fenómeno de los procesados no se pueda revertir. Este es uno de los puntos oscuros del sistema penitenciario en México.

El talón de Aquiles del sistema penitenciario del país sigue siendo la convivencia entre mujeres y hombres sentenciados y procesados. La misma ley lo prohibe. La ausencia de una reclasificación de estos dos tipos de internos en las cárceles arroja como resultado que en los Ceresos y penitenciarías de 16 estados y del Distrito Federal 56 por ciento del total se registre sobrepoblación.

Los últimos datos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de Gobernación apuntan que las entidades con mayor índice de saturación son Baja California, con 160 por ciento; Sonora, con 90; Tamaulipas, con 80; Nuevo León, con 60, y el Distrito Federal, con 30 por ciento.

Las 15 entidades restantes; es decir, el 44 por ciento; no presentan problemática, en tanto que los estados que disponen con mayor número de espacios son Jalisco y Veracruz.

Sólo 11 por ciento de los internos tienen ocupaciones productivas redituables, 12 se dedica a la prestación de servicios de mantenimiento (barrer, limpiar sanitarios, trapear y trabajos de jardinería) y 20 a elaborar artesanías de manera desorganizada en el interior de su celda. El 57 por ciento restante se encuentra desempleado, sin posibilidad de acceder a una adecuada remuneración.

La salida única para las autoridades penitenciarias se encontraría en la participación activa de los empresarios mexicanos, para que "arriesguen" sus capitales al interior de las prisiones.

A fines de la década pasada y principios de ésta, los niveles de sobrepoblación penitenciaria continuaron elevándose hasta rebasar en 50 por ciento la capacidad instalada. Hasta abril pasado, este fenómeno no se ha

revertido, a pesar de la entrada en operación de nuevos centros penales y la ampliación de varios de los ya existentes.

"Para 1989 existía una población de 78 mil 147 internos ubicados en 439 cárceles, que podían dar cabida a 55 mil 781 hombres y mujeres. Las prisiones estaban saturadas en 40 por ciento. Es decir, había 22 mil 366 reclusos de más.

En siete años la población penal se incremetó de 78 mil 147 a 98 mil 375.

En diciembre de 1990, la Dirección de Prevención y Readaptación Social de Gobernación reportó una población real de 93 mil 119 internos, mientras el cupo real de los 435 centros penitenciarios que existían era de 61 mil 173 personas. El índice de sobresaturación, entonces, fue de 52 por ciento.

Seis años más tarde, en abril de 1996, el registro de la misma dependencia señala que el número de presidiarios suma 98 mil 375, frente a 96 mil 956 lugares con que cuentan los 438 centros penitenciarios registrados. Del total, 4 mil 201 son indígenas y 677 extranjeros.

Para el gobierno, la población penitenciaria tiene un perfil definido, bajo las siguientes características: La mayoría es menor de 35 años de edad; 3.8 por ciento de la población total son mujeres; 53 por ciento es de procedencia urbana, y el 47 restante es rural.

El 5 por ciento de los internos está considerado como de alta peligrosidad; 75 por ciento como de media y baja; 18 como mínima, y el 2 por

ciento restante corresponde a los enfermos mentales, entre los que se encuentran los inimputables (multihomicidas con afecciones psicológicas)". 77

Otro problema que sucede con frecuencia es que, aunque esta prohibido que los custodios como autoridad realicen cualquier tipo de violencia física o moral y diversos actos que provoquen una lesión a los internos, la gente se sigue quejando de esto e incluso de que los custodios solicitan de los internos o terceros, dinero o cosas en especie.

La corrupción a estado latente en el sistema carcelario mexicano. Se dice que la venta de droga es el mejor negocio que existe dentro de los penales, pues tienen a los consumidores cautivos.

Debe reconocerse la importancia de la actuación de todas las autoridades encargadas no sólo de la ejecución de las penas, debido a lo que se intenta es que quienes hayan cometido ilícitos criminales se readapten para que no los vuelvan a cometer, y que con esa función colaboren para asegurar el orden y la tranquilidad social.

Se propone que se integre una comisión encargada exclusivamente de vigilar a los custodios y realice tres veces a la semana una inspección que puede ser de día o de noche, y entre en lo que se conoce como población, es decir, donde están los internos.

Las facultades que podría tener esta comisión serían: inspeccionar a los custodios sin previo aviso para que se percaten si existe cualquier irregularidad y en su caso dar aviso a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social ( dependencia a cargo de la Secretaría de Gobernación) de los custodios que realicen algún tipo de conducta que no sea legal y que implique un acto de corrupción ya que esto impide la real readaptación social del delincuente. Se podría sancionar a los custodios que cometan actos de corrupción con multas y según la gravedad con inhabilitación.

-

<sup>77</sup> www.congreso.gob.mx.

En caso de que exista una emergencia grave, los custodios podrán tener

armas en el interior del establecimiento. Proponemos que se les brinde un curso de utilización de armamento. También que se mencionen las sanciones en caso de lesionar a un interno, circunstancias que se toman en cuenta para la sanción, si van a existir atenuantes u otras penalizaciones. Esto último no lo menciona ni el Reglamento de Reclusorios ni el manual que se les entrega a los custodios.

Sería conveniente realizar un estatuto en el que se establezca tanto la comisión encargada de vigilar a los custodios como la correcta utilización del armamento.

También sería necesaria la creación de un consejo de Honor y Justicia competente para conocer, proponer y resolver sobre las faltas en que incurran los custodios, así como de las suspensiones, remociones y destituciones.

El Consejo podría tener entre sus atribuciones, conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los custodios, resolver sobre la suspensión temporal o definitiva, la destitución o remoción de los custodios; otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas con base en la disponibilidad presupuestal; autorizar y ordenar las investigaciones necesarias pertinentes; conocer, proponer y resolver sobre la actuación y comportamiento de los custodios mediante evaluaciones periódicas que permitan captar las deficiencias del servicio; examinar los expedientes u hojas de servicio de los custodios, y practicar las diligencias que le permitan, allegarse de los datos necesarios para dictar su resolución, y constituir Comisiones para el cumplimiento de sus facultades.

El consejo estaría presidido por el Secretario de Seguridad Pública, quien designará un Secretario General de Actas y El Director General de Centros de Readaptación Social. El Secretario general de actas deberá levantar las actas de las sesiones del consejo y dar seguimiento a los acuerdos.

El consejo sesionará cuando existan indicios o antecedentes de que un custodio ha incurrido en falta, o dejado de cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en la Ley.

### CONCLUSIONES

PRIMERA:

La función que desempeñan los custodios debe ser vista como una labor que debe ayudar a la satisfactoria readaptación social de un reo.

SEGUNDA:

Proponemos que se aliente el trabajo desempeñado por los custodios con incentivos económicos al prepararse con diversos cursos que realice el Instituto de Capacitación Penitenciaria.

TERCERA:

Proponemos que se les considere cuerpos de seguridad pública; porque se les encomienda la tarea de vigilar, proteger y dar seguridad tanto a las instalaciones como a las personas ahí recluidas.

CUARTA:

Proponemos que se les permita gozar de su libertad sindical, la cual esta plasmada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a través de esta libertad podrán obtener mejores condiciones de trabajo.

QUINTA:

Se debe erradicar la corrupción existente en el interior de los Penales, y hacer de éstos verdaderos centros de rehabilitación Social con base en el trabajo, la capacitación y la educación.

SEXTA:

Consideramos que para proteger a la sociedad es necesario administrar de manera ordenada y transparente las instituciones encargadas de brindar custodia a los reos en nuestro país; estos últimos deben tomar su labor como una función de servicio.

SÉPTIMA:

Es necesario modificar las condiciones de trabajo de los custodios mejorando su salario para evitar descontento y actos de corrupción.

OCTAVA:

La capacitación y adiestramiento en los custodios debe ser obligatorio para mejorar la readaptación del delincuente y del sistema carcelario mexicano.

NOVENA:

Consideramos que se modifiquen los requisitos para ser custodio, en el nivel de escolaridad pedir enseñanza media superior.

### **BIBLIOGRAFÍA**

- 1.-ARISTÓTELES. Política. Libro 1, capítulo II, Porrúa, México, 1969.
- 2.-BARTOLOMÉ DE LAS CASAS. Los Indios de México y Nueva España, séptima edición, Porrúa, México, 1993.
- 3.-BORRELL NAVARRO, Miguel. <u>Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo</u>, cuarta edición, Sista, México, 1994.
- 4.-CANTON MOLLER, Miguel. <u>Derecho del Trabajo Burocrático</u>, segunda edición, Porrúa, México, 1991.
- 5.-CARMIGNANI, Giovanni. <u>Elementos de Derecho Criminal</u>, Tr. Antonio Forero Otero, Temis, Colombia, 1979.
- 6.-CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. <u>Derecho Penal Mexicano</u>, decimoctava edición, Porrúa, México, 1995.
- 7.-CASTORENA, J.Jesús. Manual de Derecho Obrero, s.p.i, México, 1984.
- 8.-CLIMENT BELTRÁN, Juan B. Derecho Sindical, Esfinge, México, 1994.
- 9.-COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. <u>Derecho Mexicano de Procedimientos Penales</u>, decimocuarta edición, Porrúa, México, 1993.
- 10.-DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I, quinta edición, Porrúa, México, 1994.
- 11.-D'AMELIO, Mariano. Nouvo Digesto Italiano, Tomo IV, Torinese, Italia, 1938.
- 12.-DE BUEN LOZANO, Néstor. <u>Derecho del Trabajo</u>, Tomo I, séptima edición, Porrúa, México, 1989.
- 13.-DE BUEN LOZANO, Néstor. <u>Organización y Funcionamiento de los Sindicatos</u>, Porrúa, México, 1983.
- 14.-DE LA CUEVA, Mario. <u>Derecho Mexicano del Trabajo</u>, Tomo II, segunda edición, Porrúa, México,1993.
- 15.-DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, decimotercera edición, Porrúa, México, 1993.
- 16.-EL SABIO, Alfonso. Antología, segunda edición, Porrúa, México, 1976.

- 17.-FOUCAULT, Michel. <u>Vigilar y Castigar</u>, Tr. Aurelio Garzón Del Camino, decimosexta edición, Siglo XXI, México, 1997.
- 18.-GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. <u>Teorías Sobre la Justicia en los Diálogos de Platón</u>, UNAM, México,1981.
- 19.-GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Final de Lecumberri. Porrúa, México, 1979.
- 20.-GARCÍA VALDES, Carlos. <u>Estudios de Derecho Penitenciario</u>, Tecnos, España, 1982.
- 21.-GUERRERO, Euquerio. Manual del Derecho del Trabajo, décima séptima edición, Porrúa, México, 1994.
- 22.-GUTIERREZ Y GÓNZALEZ, Ernesto. <u>Derecho administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano</u>, Porrúa, México, 1993.
- 23.-LA BIBLIA, Tr. De las comunidades Cristianas, octagésima sexta edición, España, 1994.
- 24.-MARQUEZ PIÑERO, Rafael. <u>Derecho Penal</u>, segunda edición, Trillas, México, 1991.
- 25.-RAMOS ÁLVAREZ, Oscar Gabriel. <u>Sindicatos, Federaciones y Confederaciones en las Empresas y en el Estado</u>, Trillas, México, 1991.
- 26.-RIVERA BEIRAS, Iñaki. La cárcel en el Sistema Penal, Bosch, España, 1995.
- 27.-RUPRECHT, Alfredo J. <u>Derecho Colectivo del Trabajo</u>, UNAM, México, 1980.
- 28.-TOVAR DE ARCHEDERRA, Isabel. Ensayos sobre la Ciudad de México, Volumen II, Editado por la Dirección General de Publicaciones del CONACULTA, México, 1994.

### LEGISLACIÓN

- 1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, centésima cuadragésima edición, Porrúa, México, 2003.
- 2.- Ley Federal del Trabajo. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, octagésima segunda edición, Porrúa, México, 2001.
- 3.- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003.

4.-Agenda Penal del D.F. Ley que Establece Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. Ediciones Fiscales ISEF, S.A, séptima edición, México, 2001.

### **HEMEROGRAFÍA**

- 1.-BARBA, Miguel. "La Libertad Sindical, una base de la Política Laboral". Excelsior. México, Viernes 12 de junio de 1998.
- 2.- GARDUÑO Espinosa, Roberto. "Las cárceles mexicanas", <u>Reforma</u>. México, 12 de febrero de 2001.
- 3.-OLEA, Manuel Alonso. "Una Introducción al Derecho del Trabajo". Revista de Derecho Privado. Cuarta edición, España. 1981.
- 4.-SALANUEVA Camargo, Pascual. "Custodios. Una nueva generación de capos". <u>Universal</u>. México, Lunes 13 de agosto de 2001.

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

- 1.-<u>Diccionario de la Lengua Española.</u> Tomo II, vigésima edición, Espasa- Calpe. España. 1984.
- 2.-Diccionario de la Real Academia. Fernández, México, 1985.
- 3.-<u>Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual</u>. Tomo II. Vigésima primera edición. Heliasta. Argentina. 1989.
- 4.-Diccionario Enciclopédico Grijalbo. Grijalbo, España, 1995.
- 5.-Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI, Driskill, Argentina, 1985.
- 6.-Instituto de Investigaciones Jurídicas. <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>. Tomo VIII, UNAM, Porrúa, México, 1985.
- 7.-CABANELLAS, Guillermo. <u>Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual</u>. Tomo VII, vigésima edición, Heliasta, Argentina, 1981.

## INTERNET

www.congreso.gob.mx www.cronica.com www.edomex.gob.mx www.elnorte.com

J. D. Willy